



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Despacho
Ministerial

R- 448

Lima, 07 NOV. 2016

OFICIO N° 214 -2016-MINAM/DM

Señora
MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Lima.-

Decreto de Necesidad de Declaramiento de Necesidad Pública en el Perú

Año de la **CONGRESO DE LA REPUBLICA**

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

14 NOV. 2016

RECIBIDO

08 NOV. 2016

Firma: _____ Hora: 15:50

Regista N° 0 18929

Referencia : Oficio N° 152-2016-2017/CPAAAyE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual su Despacho solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 75/2016-CR "Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre".

Al respecto, adjunto copia del Informe N° 355-2016-MINAM/SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como, copia del Informe Técnico N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

SECRETARÍA GENERAL

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Año de Graú"

INFORME N° 355 - 2016-MINAM/SG/OAJ



PARA : **Kitty Trinidad Guerrero**
Secretaria General

DE : **Jacqueline Calderón Vigo**
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **Opinión sobre Proyecto de Ley N° 75/2016-CR**

REFERENCIA : a) Oficio N° 576-2016-SERNANP-J
b) Informe Técnico N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ
c) Oficio N° 152-2016-2017/CPAAyE-CR

FECHA : San Isidro, **03 NOV. 2016**

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia el cual adjunta los documentos b) y c) relacionados al pedido de opinión formulado por la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Por Oficio N° 152-2016-2017/CPAAyE-CR de fecha 4 de octubre de 2016, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP sobre el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR "Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre", formulado por el Congresista Carlos Tubino Arias Schrelber.
- 1.2 Mediante Oficio N° 576-2016-SERNANP-J de fecha 31 de octubre de 2016, el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, remite el Informe Técnico N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ, que contiene la opinión técnica del mencionado organismo adscrito al Ministerio del Ambiente, respecto del proyecto de ley citado en el párrafo anterior.



II. ANÁLISIS:

- 2.1 El proyecto de ley venido para opinión, denominado "Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre", propone lo siguiente:

➤ Como objeto de la ley, declarar de necesidad pública y preferente interés nacional el desarrollo de la Provincia de Purús en la Región Ucayali, donde se





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

priorice la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, garantizando el respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios, de conformidad con la legislación vigente. (art. 1)

- Facultar al Poder Ejecutivo a iniciar los estudios correspondientes, de acuerdo con la normativa nacional y los convenios internacionales suscritos por el Perú, para efectuar la citada conectividad terrestre.(art.2)
- Implementar los sistemas de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás áreas naturales protegidas por el Estado.(art.3)

- 2.2 Al respecto, es pertinente considerar en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), es competencia de éste, entre otros, promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.¹
- 2.3 El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del acotado Decreto Legislativo, crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente², el cual tiene entre sus funciones el dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- 2.4 En segundo lugar, precisadas las competencias del Ministerio del Ambiente y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para la emisión del presente informe, y centrándonos en la propuesta legislativa, es de señalar, que el objeto de la misma (art.1), plantear la conectividad terrestre (carretera) entre Puerto Esperanza e Iñapari, estaría comprendiendo los territorios que conforman el Parque Nacional Alto Purús, la Reserva Comunal Purús, la Reserva Indígena Mascho Piro, la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Alto Purús integrada por la Reserva Territorial Madre de Dios y la Reserva Indígena Murunahua para pueblos indígenas aislados, es decir, estaría comprendiendo territorios que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.



¹ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo sector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

² Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
2. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Créase el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnica normativa.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 2.5 Sobre el particular y conforme indica la propia propuesta normativa, esta debe sujetarse a la legislación vigente (art.1); que en el caso de las áreas naturales protegidas éstas se rigen por la normatividad que a continuación se detalla:
- El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas³.
 - En dicho contexto, el artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Área de uso Indirecto, como es el caso de los Parques Nacionales entre los que se encuentra el "Parque Nacional Alto Purús" son espacios donde solo se permite la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo en zonas previamente designadas para ese fin, no pudiendo realizar la extracción de recursos naturales, ni modificaciones ni transformaciones del ambiente natural.⁴
 - Asimismo, el acotado artículo, señala que las Áreas de uso Directo como es el caso de la Reserva Comunal del Purús, si bien permite el aprovechamiento o extracción de recursos, esto es prioritariamente por las poblaciones locales y de conformidad a lo previsto en el plan de manejo del área de acuerdo a la naturaleza y objetivos de la misma.
 - De conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 26834, el Plan Maestro de las áreas naturales protegidas constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta cada área y es elaborado bajo proceso participativo, comprendiendo la zonificación que corresponde al área natural protegida⁵.

³ Constitución Política del Perú

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

⁴ Ley N° 26834, Ley de Áreas naturales Protegidas

Artículo 21a.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

⁵ Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 20a.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Tzar de Grau"

- En el caso del Parque Nacional Alto Purús, mediante Resolución Presidencial N° 238-2012-SERNANP de fecha 28 de diciembre de 2012, se aprobó su respectivo Plan Maestro, el cual establece una zonificación estricta en el 100% de la extensión territorial del Parque, fijando expresamente entre sus condiciones y normas de uso, que:
 - No se aceptará el asentamiento de ningún tipo, ni la construcción de infraestructura temporal o permanente.
 - Excepto para los grupos humanos en aislamiento voluntario, no se permitirá el uso directo de la Zona, salvo que la actividad sea ancestral y de subsistencia.
 - No se permitirán actividades que provoquen algún tipo de alteración de los ecosistemas, tales como la extracción de recursos forestales; la construcción de carreteras, líneas férreas, líneas de transmisión y ductos; o la actividad minera o hidrocarburífera.
- Respecto de la Reserva Comunal Purús, mediante Resolución de Presidencia N° 003-2013-SERNANP de fecha 14 de enero de 2013, se aprobó su correspondiente Plan Maestro el que establece como condiciones y normas de uso, que:
 - No se permitirán actividades que provoquen alteración de los ecosistemas, tales como la extracción de recursos naturales o la construcción de infraestructuras de ningún tipo, ni que pongan en riesgo a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial.
- Por otro lado, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2016-MC, el objetivo de las Reservas Indígenas, (la propuesta normativa comprende varias de ellas), es la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas.⁸ Situación que se estaría vulnerando de conformidad al objetivo de la ley propuesta.
- Asimismo, al tratarse de Pueblos indígenas, conforme a lo previsto por el artículo 2 do de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas u Originarios y en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas y originarios deben ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad

⁸ Decreto Supremo N° 007-2016-MC, declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua
Artículo 2.- Objetivo de las Reservas Indígenas

El objetivo general de la categoría de Reservas Indígenas, que se establecen en el presente Decreto Supremo, es:

- 2.1. En el caso de la Reserva Indígena Isconahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad del pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento.
- 2.2. En el caso de la Reserva Indígena Mashco Piro, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento y de aquel pueblo cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.
- 2.3. En el caso de la Reserva Indígena Murunahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento Murunahua, Chiltonahua y Mashco Piro, y del pueblo indígena en situación de contacto Inicial Ambuwa.





"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Conciliación del Mar de Grau"

cultural, calidad de vida o desarrollo⁷, por lo que la propuesta normativa requeriría ser consultada, solicitando opinión al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

- Con relación a "incluir los estudios correspondientes, de acuerdo con la normatividad nacional y los convenios internacionales suscritos por el Perú, para efectuar la citada conectividad terrestre" (art.2); como lo propone el proyecto de ley, es de precisar que ello conllevaría a incumplir lo estipulado en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de Norte América y que fuera aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, respecto de no debilitar o reducir las protecciones contempladas en la legislación ambiental y por el contrario dispone que cada Parte deba asegurar que las leyes proporcionen o estimulen altos niveles de protección ambiental⁸.
- En lo referente a al extremo de la propuesta relativo a "... garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás áreas naturales protegidas por el Estado.", (art.3), como es de apreciarse resulta contradictorio e incongruente con lo planteado en los otros extremos (artículos 1 y 2), del proyecto de ley.
- Máxime si las razones del establecimiento de las mencionadas áreas naturales protegidas, fue que la zona se caracteriza por constituir uno de los refugios más importantes y mejor conservados de diferentes especies de plantas y animales endémicos y amenazados de los bosques tropicales del continente sudamericano, integrando uno de los corredores biológicos más importantes de esta región, donde se ha comprobado la presencia de grupos de nativos en aislamiento voluntario pertenecientes a los grupos Mashco, Mashco Piro y Curanjaños y en su área de influencia se asientan poblaciones de las etnias Amahuaca, Asháninka, Cashinahua, Culina, Mastanahua, Piro y Sharanahua. Siendo los paisajes y ecosistemas que los albergan, típicos de la amazonía, que se encuentran por lo general inalterados, por lo que resulta de gran importancia protegerlos para conservar su biodiversidad, así como, para asegurar la existencia e integridad de los pueblos indígenas antes citados.
- Asimismo, es de indicar que con relación a la utilización del término "Región Ucayali" (art. 1), ello resulta incompatible con lo dispuesto por el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley Orgánica N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, que establece que las regiones como tales se conforman y crean vía proceso de

⁷ Ley N° 28785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado

Resolución Legislativo N° 28766, aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos"

Artículo 18.1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adaptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Conectividad del Mar de Grau"

referéndum previo, que aprueba la integración o fusión de dos o más circunscripciones departamentales, lo cual no se ha dado en el presente caso, por lo que la denominación "Región Ucayali" no resulta legalmente correcta.

- 2.6 Finalmente, es de señalar, que a través del Informe Técnico N° 002-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, emite opinión técnica sobre el citado Proyecto de Ley, concluyendo, entre otros, que la propuesta de conectividad contenida en el proyecto de ley, no se condice con el mandato constitucional de promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, lo que ha sido recogido por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las áreas naturales constituyen Patrimonio de la Nación, cuya integridad e Intangibilidad se vería afectada negativamente por la propuesta legislativa.
- 2.7 Sin perjuicio de lo antes manifestado, consideramos necesario contribuir al desarrollo de la provincia de Purús, como por ejemplo con la ejecución del "Plan de Acción Directa de la Provincia de Purús" aprobado por el Gobierno Regional de Ucayali mediante Acuerdo Regional N° 119-2016-GRU-CR (Diario Oficial El Peruano del 28 de agosto de 2016), el mismo que no incluye la conectividad terrestre sino el fortalecimiento de la conectividad fluvial y aérea en la zona.
- 2.8 Independientemente a lo expuesto, es de señalar, que el Ministerio del Ambiente mediante Oficio N° 1291-2012-MINAM/SG de fecha 05 de junio de 2012, remitió al Congreso de la República opinión, sobre un proyecto similar, el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR "Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia Frontera de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia frontera de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu", an cuyos términos nos ratificamos.

III. OPINION:

Por lo expuesto, en opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR, no resulta viable, conforme al marco legal vigente.

IV. RECOMENDACIÓN:

Dar respuesta a la Presidenta de la Comisión la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, con copia del presente Informe y el emitido por el SERNANP, para tal efecto se adjunta el proyecto de oficio respectivo.



Atentamente,

SILVIA VELÁSQUEZ SILVA
Abogada Especialista en Asuntos Ambientales y
Gestión de Recursos Naturales



PERÚ


Ministerio
del Ambiente

Gabinete

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Visto el Informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.


Jacqueline Calderón Vigo
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica



Lima, 24 de octubre de 2016

Ministerio del Ambiente



Tra. N°
18414-2016

1311320342

Clave:2|ep

24-10-2016 11:27 Nº Folia: 13

Señora:
Lic. Elsa Galarza Contreras
Ministra
Ministerio del Ambiente
Presente.-

Ref.: Carta de fecha 22 de Agosto del 2016 (Tra. N°15340-2016)

Reciba el cordial saludo del Comité Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y en especial el de mi persona.

Por medio de la presente tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que el pasado 22 de agosto, le remitimos una carta en la cual le mencionábamos que el Comité Peruano UICN estaría participando de un Congreso Mundial, durante dicho Congreso de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), realizado en Hawái entre el 01 y el 10 de septiembre del presente año, la Asamblea de Miembros de dicha organización internacional -que representa a más de 200 países, aprobó con casi un 80% de votos a favor- una moción sometida a votación por el Comité Peruano de la UICN y otras organizaciones latinoamericanas.

Esta moción está dirigida a exhortar al Congreso de la República del Perú a que considere el archivo definitivo al Proyecto de Ley 75-2016/CR, que promueve la construcción de una vía terrestre entre Puerto Esperanza (Ucayali) e Iñapari (Madre de Dios), debido a que contradice la legislación peruana y afectaría de forma severa e irreversible la biodiversidad presente en dicho ámbito, así como la vida e integridad de los pueblos indígenas en aislamiento que ahí habitan.

El proyecto de ley bajo comentario, presentado por el congresista Carlos Tubino, propone declarar "... de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús en la Región Ucayali, donde se priorice conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, garantizándose el respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios, de conformidad con la legislación vigente, a fin de solucionar el aislamiento en el que se encuentra esta Provincia, promoviendo la integración de su población al seno de la patria".

Si bien este proyecto de ley asegura que la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari garantizará el respeto a las áreas naturales protegidas y a los derechos de los pueblos indígenas, dicha garantía, en primer lugar, resulta legalmente cuestionable, pues la referida vía cruzaría por el Parque Nacional Alto Purús, en donde las modificaciones y transformaciones del ambiente natural se encuentran prohibidas; así como por la Reserva Territorial Madre de Dios, en donde existe la obligación de garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento que habitan en su interior, respetando su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad y restringiendo el ingreso de foráneos a las tierras que ocupan, entre otros.

Por otro lado, en segundo lugar, dicha garantía resulta también técnicamente cuestionable, pues el Parque Nacional Alto Purús es uno de los lugares más biodiversos del mundo, que conserva ecosistemas únicos que reúnen especies endémicas y amenazadas, y en donde, por ende, la construcción de una vía terrestre traería como consecuencia serios e irreversibles impactos ambientales, pudiendo incluir la erradicación de especies de flora y fauna silvestre. Asimismo, la Reserva Territorial Madre de Dios protege grupos humanos sumamente vulnerables, por ende, la construcción de una vía terrestre en el ámbito de la misma traería consigo una grave afectación a los pueblos indígenas en aislamiento que ahí habitan, pudiendo incluir la desaparición de los mismos.

Si bien los partidarios del proyecto de ley afirman que la construcción de la vía terrestre en mención traería consigo el desarrollo de la provincia de Purús, lo cierto es que deberían considerarse otras alternativas no invasivas -y más efectivas- de conectar esta zona con el resto del país -ej. incremento de la frecuencia de vuelos-, más aún considerando que no existe certeza de que la construcción de dicha vía vaya a impulsar el desarrollo de la zona. Asimismo, considerando la apremiante necesidad de desarrollo de los habitantes de esta zona, así como la altísima cantidad de dinero que sería destinado a la construcción y mantenimiento de la vía terrestre en mención, así como a la mitigación de sus impactos, debería analizarse si la construcción de dicha vía sería más beneficios para los pobladores de dicha zona que la inversión estatal en servicios de educación, sanidad, agua potable y suministro de electricidad.

Asimismo, considerando las altas tasas de deforestación que normalmente han venido de la mano con la construcción de vías terrestres en la Amazonía, es determinante analizar el proyecto de ley bajo comentario a la luz de los compromisos climáticos asumidos por el Perú con la ratificación del Acuerdo de París, que entrará en vigor en noviembre próximo, más aún considerando que la deforestación es la principal causante de emisiones de gases de efecto invernadero en el Perú.

Finalmente, nos ponemos a su disposición y a la vez solicitarle tenga a bien brindarnos una cita para el día que Usted disponga, con la finalidad de alcanzarle mayor información y los documentos que sustentan lo resumido en los párrafos precedentes.

Agradeciendo la atención a la presente me despido de Usted, no sin antes reiterarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Jaime Natvarra Armas
Coordinador del Comité Peruano UICN

Nota: Se adjunta copia de la Moción 102 y del Proyecto de Ley 75-2016/CR

Ficha de Seguimiento, "Proyecto de Ley 00075/2016-CR "

Ver Expediente Digital

Período:	Periodo de Gobierno 2016 - 2021.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria 2016
Fecha Presentación:	19/08/2016
Número:	00075/2016-CR
Proponente:	Congreso
Grupo Parlamentario:	Fuerza Popular
Título:	LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE PURÚS PRIORIZANDO LA CONECTIVIDAD TERRESTRE
Sumilla:	Propone declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús en la Región Ucayali, donde se priorice la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, garantizándose el respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios.
Autores (*):	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen, Castro Grández Miguel Antonio, Salazar Miranda Octavio Edilberto, Andrade Salguero de Álvarez Gladys Griselda, Saavedra Vela Esther, Lizana Santos Mártires, Letona Pereyra María Úrsula Ingrid, Aramayo Gaona Alejandra, Ramírez Tandazo Bienvenido, Herrera Arévalo Marita, Trujillo Zegarra Gilmer, Petrozzi Franco Francisco Enrique Hugo, Del Águila Cárdenas Juan Carlos
Seguimiento:	23/08/2016 Decretado a... Transportes y Comunicaciones 23/08/2016 Decretado a... Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología 25/08/2016 En comisión Transportes y Comunicaciones 25/08/2016 En comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

(*) Proyectos firmados por el Congresista

(**) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adherido, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista

(***) El último estado corresponde al último movimiento del Proyecto de Ley. Para los Proyectos que han sido asignados a más de una comisión el último estado puede variar. Por favor verifique la información en el seguimiento del proyecto.



102 - Instar al Congreso de la República del Perú a archivar definitivamente el proyecto de ley que propone carretera que afectará el Parque Nacional Alto Purús y otras áreas

Versión más reciente en este idioma: Versión en inglés al francés | Publicado en: 10 Sep 2016 | Comparar con otras versiones

Otros idiomas: English | Français | Traducir con Google

Ver comentarios

OBSERVANDO que el 18 de agosto del 2016, se presentó en el Congreso de la República del Perú el Proyecto de Ley 75-20 (RCR)(1), que propone declarar "... de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús en la Región de Ucayali, donde se prioriza la conectividad terrestre entre Pucallpa, Esperanza e Iñapuri..."; FUNDAMENTADOS porque esta carretera atravesaría el Parque Nacional Alto Purús(2), uno de los lugares más biodiversos del mundo que conserva especies endémicas y amenazadas; la Reserva Comunal Purús(3), un lugar biodiverso y administrado por las comunidades nativas y el gobierno peruano; y la Reserva Territorial Madre de Dios(4), establecida a favor de pueblos indígenas en aislamiento, lo cual traería consigo serios e irreversibles impactos ambientales y sociales, y la grave afectación a los pueblos indígenas en aislamiento que ahí habitan;

CONSIDERANDO que si bien este Proyecto de Ley menciona que garantizará "... el respeto de los Áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios, de conformidad con la legislación vigente..."; lo cierto es que las carreteras que se proponen son incompatibles legalmente con los Parques Nacionales de acuerdo a la legislación peruana, siendo este uno de los motivos por los que este mismo Proyecto, cuando fue presentado en el año 2012, no fue considerado por el Congreso entonces en el orden del día. En esa oportunidad este proyecto de ley recibió opinión en contra fundamentada por parte del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Cultura, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y la Defensoría del Pueblo(5); y

ACOGIENDO el inciso a) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el numeral 1) del artículo 4 del Convenio 109 de la OIT;

Lima, 4 de octubre de 2016

Oficio N° 152-2016-2017/CPAAAE-CR

Señor

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP
Calle Diecisiete 355, Urb. El Palomar - San Isidro

Presente;

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de Ley 75/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús, Región Ucayali, priorizando la conectividad terrestre".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,



María Elena Foronda Farzo
Presidente de la Comisión Común de Políticas Ambientales y Accesorias, Ambiente y Energía

CPAAAE/ir/2016

Nota: Transmiso el presente documento en virtud del ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Partidos Afines, Amigables y Afines, Ambiente y Energía (06.09.16), de modo que se autoriza el envío a los países que no tienen gobierno (fuerza parlamentaria) a fin de mejorar la eficiencia y a los canales tecnológicos dependiendo que cualquier trámite, documentado se realice en forma digitalizada, con unirse de recibir y de tener a la dirección electrónica cpaaae@cpaaae.gob.pe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 31 OCT 2016

OFICIO N° 576-2016-SERNANP-J

Señora
Kitty Trinidad Guorrero
Secretaría General del MINAM
Av. Javier Prado Oeste N° 1440
San Isidro.-

Ministerio del Ambiente
Tra. N°
18971-2016
Clave:03pz
31-10-2016 16:09 N° Folio: 25

Asunto : Remite Informe sobre Proyecto de Ley N°
75/2016-CR

Referencia: Oficio N° 152-2016-2017/CAPAAAYE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitir adjunto el informe técnico legal emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico, Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a lo solicitado en el documento de la referencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.



Atentamente,

Pedro Gamboa Moquillaza
Jefe del SERNANP

Adjunto lo antes indicado.



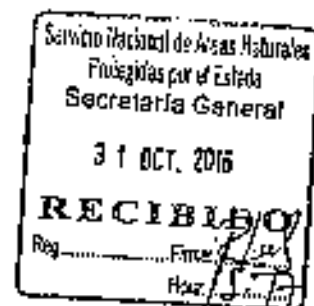
INFORME TÉCNICO LEGAL N° 002 -2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ

A : **Rodolfo Valcárcel Riva**
 Secretario General

DE : **Benjamín Lau Chieng**
 Director de Desarrollo Estratégico

Cacilia Cabello Mejía
 Directora de Gestión de Áreas Naturales Protegidas

Maria Elena Lazo Herrera
 Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica



ASUNTO : Análisis al Proyecto de Ley N° 75/2016-CR Ley que declara de necesidad pública y de preferentes interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre.

REFERENCIA : Oficio N° 152-2016/CPAAyE-CR

FECHA : Lima, 31 OCT. 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a fin de remitirle la opinión legal al respecto.

ANTECEDENTES

El día viernes 19 de agosto de 2016, el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a través del Congresista Carlos Tubino, presentó una nueva versión de la Iniciativa para la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza (Ucayali) e Iñapari (Madre de Dios), mediante el proyecto de ley 75-2016/CR: "Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la provincia de Purús priorizando la conectividad terrestre".

1.2 A través del Oficio N° 152-2016/CPAAyE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión respecto del referido proyecto de ley; remitiéndolo mediante correo electrónico del 19 de octubre del 2016.

ANÁLISIS

Del objeto de la Ley

El referido proyecto normativo tiene por objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional el desarrollo sostenible de la Provincia de Purús en la Región Ucayali, donde se priorice la conectividad terrestre en Puerto Esperanza e Iñapari, garantizándose el respeto de las Áreas Naturales Protegidas y los derechos de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios de Conformidad con la legislación vigente a, a fin de solucionar el aislamiento en el que se encuentra esta Provincia, promoviendo la integración de su población al seno de la patria.

En principio, respecto al término de "conectividad terrestre", es pertinente acotar que "conectividad" se define, en diversas especialidades, como aquella capacidad de conectarse o hacer conexiones¹. Por ello, la propuesta de ley implica la existencia de una vía terrestre² entre Puerto Esperanza e Iñapari, que se ubicará al interior de la Reserva Comunal Purús y el Parque Nacional Alto Purús, conforme se detalla a continuación:

¹ Diccionario de la Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=ADKHed4>

² Artículo 2° literal d) de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

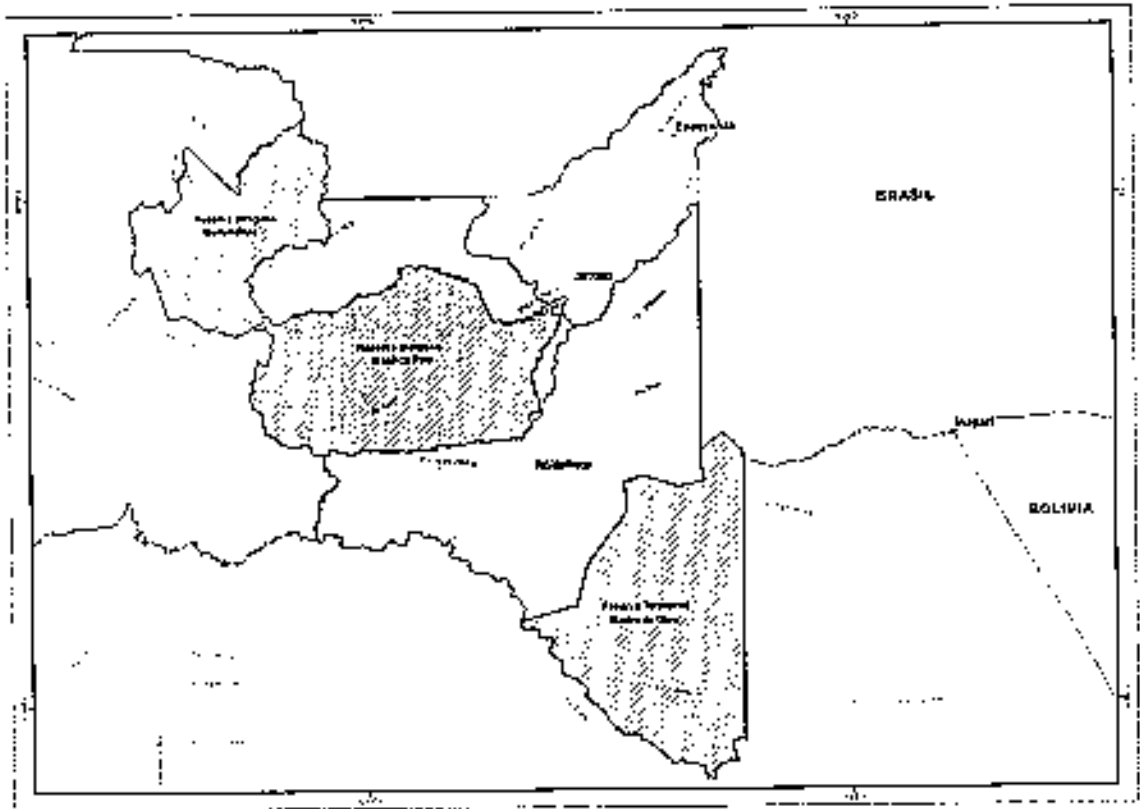


SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 007. -2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ

Mapa de ubicación de Puerto Esperanza e Inapari cuya conectividad terrestre se propone en el proyecto de Ley N°75-2016/CR



En este contexto, resulta pertinente explicar las características de ambas Áreas Naturales Protegidas:

El Parque Nacional Alto Purús-PNAP es un área de uso indirecto, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no se permite la extracción de recursos naturales, ni modificaciones ni transformaciones del ambiente natural, conservándose el 100 % de la biodiversidad, en particular especies amenazadas y valiosas como la caoba y el cedro, charapa, lobo de río, caimán negro, águila harpía, perros de orejas cortas.

El Parque Nacional Alto Purús tiene una zonificación de protección estricta en el 100% de su extensión territorial, debido a que existen pueblos indígenas en aislamiento voluntario, siendo que la propuesta de conectividad terrestre estaría atravesando dichas zonas.

Es necesario precisar que en dicha zonificación se han establecido las siguientes condiciones y normas de uso:

- Solo se permitirán actividades de control y vigilancia que generen bajo impacto en el Área. El personal que realiza acciones de patrullaje transitará únicamente por las zonas circundantes a la de Protección Estricta (PE), pero no dentro de ella. Únicamente si, mediante patrullajes aéreos (sobrevuelo) imágenes satelitales, se

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

"Docente de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 001 -2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ

demostrase algún problema o amenaza externa en alguna área, se llevarán a cabo incursiones especiales en el Parque.

- Se tratará de evitar el contacto del personal del Área con las diferentes etnias en aislamiento voluntario (medidas precautorias establecidas en el artículo 91.º del Reglamento de Ley de ANP). Si aconteciera algún tipo de contacto, el personal actuará de acuerdo con el protocolo de acciones que se deben seguir en caso de contacto con los PIAV y el Plan Antropológico, tratando de evitar interacciones negativas entre ambas partes. De igual forma, se tendrán en consideración los principios y recomendaciones del Convenio 169 de la OIT y de las directivas nacionales e internacionales sobre este tema.
- No se permitirán evaluaciones ni estudios orientados a la realización de actividades extractivas, tales como minería, petróleo, gas, entre otros.
- No se aceptará el asentamiento de ningún tipo (excepto el de los PIAV), ni la construcción de infraestructura temporal o permanente.
- Excepto para los grupos humanos en aislamiento voluntario, no se permitirá el uso directo de la Zona, salvo que la actividad sea ancestral y de subsistencia.
- No se permitirán actividades que provoquen algún tipo de alteración de los ecosistemas, tales como la extracción de recursos forestales; la construcción de carreteras, líneas férreas, líneas de transmisión y ductos; o la actividad minera o hidrocarburífera.



Cabe precisar que en el Parque Nacional Purús, se encuentra la Reserva Indígena Mascho Piro, cuya categoría fue otorgada por Decreto Supremo N° 007-2016-MC, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Mascho Piro, el pueblo indígena en situación de aislamiento Mastanahua y el pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.

La Zona de Amortiguamiento del Parque abarca la Reserva Territorial Madre de Dios; la Reserva Indígena Murunahua para pueblos indígenas aislados, que son colindantes al PNAP; la Reserva Comunal Purús y el Parque Nacional Manu; cuyo mandato de establecimiento indica que será ZA del PNAP, y las unidades de aprovechamiento forestal maderable en las cuencas del Sepahua y el Tahuamanu.

La Reserva Comunal Purús es un área protegida de uso directo que se gestiona en conjunto con la organización indígena representativa de la zona, que aglutina a los beneficiarios de la misma.

Es un área de uso directo, los usos y las actividades que se desarrollen deben ser compatibles con los objetivos del área, siendo en el caso de la RC Purús, el promover la conservación y manejo de recursos naturales en beneficio de las comunidades y población de Purús.

La Reserva Comunal Purús tiene una zonificación de aprovechamiento directo y silvestre en el ámbito donde posiblemente se estaría realizando la "conectividad terrestre", en ese sentido es necesario precisar algunas condiciones y normas de uso, que la estarían restringiendo:

- No se permitirán actividades que alteren o causen perturbaciones a los ecosistemas naturales, ni afecten a los recursos naturales que son utilizados de manera tradicional por las poblaciones locales. Corresponde a la zona de aprovechamiento directo.
- No se permitirán actividades que provoquen algún tipo de alteración de los ecosistemas, tales como la extracción de recursos forestales, la construcción de infraestructuras de cualquier naturaleza, la actividad minera o la extracción de hidrocarburos, entre otras. Corresponde a la Zona Silvestre.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 007/2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ

- Las actividades que se realicen no podrán afectar la calidad ni cantidad del recurso hídrico que beneficia a las comunidades nativas de la Zona de Amortiguamiento. Corresponde a la Zona Silvestre.

Finalmente, en cuanto a lo señalado en este artículo del proyecto de ley, respecto a que se estaría promoviendo la integración de su población al seno de la patria, es pertinente traer a colación que el Gobierno Regional de Ucayali ha aprobado el **Plan de Acción Directa de la Provincia de Purús** mediante Acuerdo Regional N° 119-2016-GRU-CR, (publicado en el diario oficial El Peruano el 28.08.2016), en el cual no se incluye la conectividad terrestre entre Puerto Esperanza e Iñapari, como una de las acciones estratégicas para el desarrollo de la provincia de Purús.

De dicho documento se evidencia que el Gobierno Regional de Ucayali como parte del desarrollo estratégico para la provincia de Purús, ha decidido fortalecer la conectividad fluvial actual del río Purús entre Puerto Esperanza con Santa Rosa de Purús-Brasil, por medio de una carretera que contribuiría a la integración fronteriza entre estos pueblos hermanos vinculados por lazos familiares y culturales de los pueblos indígenas; sin embargo el intercambio comercial como principal actividad es la perspectiva para el desarrollo de esta vía.

Este proyecto vial se conecta por vía fluvial con la pista BR364 Cruzero Do Sur-Rio Branco-Iñapari. Actualmente existe un tránsito frecuente tanto por vía fluvial y aéreo pero es necesario que las autoridades de ambos países formalicen para un tránsito más fluido, en concordancia con el tratado de libre comercio y límites entre Perú y Brasil firmado en 1909 y el acuerdo de integración fronteriza firmado en el 2009.

El Gobierno Regional de Ucayali también tiene la propuesta de impulsar el desarrollo integral y sostenible de Purús a través de la instalación de los servicios turísticos poniendo en valor los valores culturales y de Biodiversidad de las Áreas Naturales protegidas, en el corredor Puerto Esperanza-río Purús.

Estas propuestas del Plan de Acción Directa para Purús del Gobierno Regional de Ucayali son compatibles con la integración de la región; el desarrollo de los territorios de las comunidades nativas, de las concesiones de conservación de río Novia en Puerto Esperanza, la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la integridad de las Reservas Indígenas para los pueblos en aislamiento, las Concesiones forestales con certificación internacional; todas estas unidades de conservación territorial se localizan a lo largo de la trayectoria de conectividad del proyecto de ley 75-2016/CR, en la cual no se describe como se garantizará su integridad y sostenibilidad.

2.2 De los estudios técnicos y normativas

En el artículo 2° del proyecto de Ley N° 75/2016-CR, se faculta al Poder Ejecutivo a iniciar los estudios correspondientes, de acuerdo con la normatividad nacional y los convenios internacionales suscritos por el Perú para que efectúe la conectividad terrestre que propone en su primer artículo.

Al respecto, cabe señalar que la conectividad terrestre propuesta estaría vulnerando el mandato constitucional contenido en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, el cual a la letra señala: "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas", por el cual el Estado Peruano, a través del SERNANP, ejerce la protección de las Áreas Naturales Protegidas, que constituyen Patrimonio de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 28834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

De esta forma, intervendría en un área natural protegida de uso indirecto - Parque Nacional Purús-, en la cual no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, de conformidad con el literal a) del artículo 21 de la Ley N° 28834.

A su vez, se advierte que en la Exposición de Motivos se cita al Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América aprobado por Resolución Legislativa N° 28766,



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 06-2016-SERNANP/DDE/DGAN/IOAJ

cuya cláusula 18.3.2 establece que no es apropiado promover la inversión o comercio mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en la legislación ambiental,

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley N° 26834, así como a los dispositivos de establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas -Parque Nacional Purús y Reserva Comunal Purús- integran la normativa en materia de áreas naturales protegidas, se estaría resquebrajando la protección que dichas áreas que contienen diversidad biológica y valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, por el ejemplo la integridad de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento Mashco Piro y Mastanahuas.

En este punto, es pertinente acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la protección de las Áreas Naturales tiene entre otros, los siguientes objetivos:

- Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.

Es por ello, que la conectividad terrestre propuesta afectaría los objetivos por los cuales se estableció el Parque Nacional Purús y la Reserva Comunal Purús.

Adicionalmente, cabe señalar que en el Parque Nacional Purús se encuentra la Reserva indígena Mashco Piro, categorizada como tal por Decreto Supremo N° 007-2016-MC, asimismo, el trazo de la conectividad terrestre propuesta comprendería a la Reserva Territorial de Madro de Dios, establecida mediante Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG, donde existen grupos familiares nativos con usos ancestrales, quienes se caracterizan por ser nómades dedicados a las actividades de caza, pesca y recolección destinados a su subsistencia, y estar en aislamiento voluntario.

Cabe indicar que las Reservas Indígenas o Territoriales tienen carácter de intangibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28736, ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Esta condición de Intangibilidad implica entre otros, los siguientes aspectos: i) No se pueden establecer asentamientos humanos distintos a los pueblos indígenas que existen en su interior; ii) Está prohibida la realización de cualquier actividad distinta a los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas; iii) No se otorgaran derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales salvo aquellos que sean para subsistencia de los pueblos indígenas que lo habita, y de existir recursos naturales que susceptible de explotación por necesidad pública deberá procederse conforme a ley; y iv) Los pueblos indígenas que la habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

2.3 Control de la interconexión terrestre

El artículo 3° del proyecto de Ley N° 75/2016-CR, propone la implementación de sistema de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como de la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Sobre el particular, se tiene que el articulado propuesto disiente de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas concordante con el artículo 50 de su Reglamento, que expresamente señalan que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 02 -2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ

unidades ecológicas y en los que se proteja con carácter de intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

En ese sentido la propuesta de una infraestructura vial (que es el único medio de realizar la conectividad terrestre), impactaría negativamente los ecosistemas existentes en el Parque Nacional, aunado a ello, se vulneraría la protección otorgada por el Estado Peruano a los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial prevista en la Ley N° 28736.

- 2.4 Por último, resulta pertinente traer a colación el pre dictamen del Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR a través del cual se propuso, mediante un texto sustitutorio, la ley que declara de interés y necesidad pública la conectividad terrestre entre la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios con la ciudad de Puerto Esperanza en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

La nueva propuesta materializada en el Proyecto de Ley N° 75/2016-CR se diferencia de la anterior toda vez que precisa que se garantizará el respeto de las áreas naturales protegidas y los derechos de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios, de conformidad con la legislación vigente, lo cual no se condice con la normativa que garantiza la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y de los ecosistemas existentes en las Áreas Naturales Protegidas.

Asimismo, cabe indicar que el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR recibió diversas opiniones en contra, como las que se detallan a continuación:

- a) **Ministerio del Ambiente:** por contravenir la normatividad vigente de ANP, las Reservas Territoriales para Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y derechos ya otorgados por el Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales. (Oficio N° 1291-2012-MINAM-SG)
- b) **Ministerio de Transportes y Comunicaciones:** debido a que la conectividad terrestre propuesta corresponde a los Gobiernos Regionales de Madre de Dios y Ucayali, constituye una iniciativa de gasto que no corresponde al Congreso. (Oficio N° 091-2012-MTC/01)
- c) **Ministerio de Cultura:** no menciona la Reserva Territorial Madre de Dios pese a que las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas tienen carácter intangible, de acuerdo al artículo 54 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. (Oficio N° 835-2012-OACGD-SG/MC)
- d) **Defensoría del Pueblo:** por contravenir el deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las ANP, así como derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento. (Oficio N° 0920-2013-DP)
- e) **Alcaldes de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu, Municipalidad Distrital de Iberia, de la Federación Agraria Provincial de Tahuamanu, Frente de Defensa de los Intereses de la Provincia de Tahuamanu, la comunidad nativa Bélgica:** porque implica elegir la conectividad terrestre sin contar previamente con los estudios sobre viabilidad social, económica, ambiental y cultural en la zona. (Pronunciamiento del 10 de mayo de 2012)
- f) **SERNANP:** por afectar la integridad e intangibilidad del PNAP, considerando además el incumplimiento del compromiso del Perú a través del TLC suscrito con los EEUU a no reducir o debilitar las protecciones contempladas en la legislación ambiental. (Informe N° 016-2012-DGANP/OAJ)



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 46-2016-SERNANP/DDE/DGANP/OAJ

III. CONCLUSIONES

- 3.1 La propuesta de conectividad terrestre contenida en el proyecto de ley, no se condice con el mandato constitucional del Estado Peruano de promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, lo cual ha sido recogido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las Áreas Naturales constituyen patrimonio de la Nación.
- 3.2 La legislación ambiental peruana ha considerado como una de las herramientas más efectivas para la conservación de la diversidad biológica, el establecimiento de un Parque Nacional, como es el caso del Parque Nacional Purús, cuya integridad e intangibilidad se vería afectada negativamente por la propuesta legislativa.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines que estime conveniente.

Atentamente,



Elena Lazo Herrera
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
SERNANP



Jorge Caballo Mejía
Director de Gestión de las Áreas Naturales
Protegidas
SERNANP



Benjamín Lau Chiong
Director de Desarrollo Estratégico
SERNANP



CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad

Sau Isidro, 05 JUN. 2012

Oficio N° 1291 -2012-MINAM/SG

CONGRESO DE LA REPUBLICA 1ª de Sesión 2012 JUN -5 PM 3:50

61029

Señor ANTONIO MEDINA ORTIZ Presidente Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología Congreso de la República Presente.

Asunto : Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR

Referencia : Oficio N° 888-2011-2012-CTC/CR (Registro N° 08777-2012)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones solicita opinión al Ministerio del Ambiente, sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Puno en la Región Ucayali, con la ciudad de Inapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Puzós, con la ciudad de Inapari, capital de Tahuamanu.

Al respecto, se remite para su conocimiento, copia de los Informes N° 157-2012-MINAM/SG-OAJ, N° 002-2012-MINAM-VMDERN-ECASTRO y N° 002-2012-MINAM-VMGA-RARANA, emitidas por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, respectivamente; así como copia del Informe N° 018-2012-SERNANP-DGANP/OAJ, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, documentos que contienen la opinión institucional sobre la inviabilidad de la citada iniciativa legislativa.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

Ruperto Taboada Delgado Secretario General

Comité de Asesoría 05-06-12

PCAA

www.minam.gob.pe www.mam.gob.pe www.mam.gob.pe Av. Javier Prado Oeste 1445 San Isidro, Lima 37, Perú T: (51) 1 411 2000 F: Anexo 5034



PERU **Ministerio del Ambiente**

Decreto de Urgencia N° 001 del 2011
"Año de la Integración Nacional y el Rescate de Nuestra Identidad"

CARGO

San Isidro, **01 JUN. 2012**

Oficio N° **1208 -2012-SG/MINAM**

61027

Señor
VICTOR ISLA ROJAS
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR
Referencia : Oficio N° 969-2011-2012-CTC/CR
(Registro N° 08777-2012)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita opinión al Ministerio del Ambiente, sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario Interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.

Al respecto, se remito para su conocimiento, copia de los Informes N° 157-2012-MINAM/SG-OAJ, N° 002-2012-MINAM-UMDERN-ECASTRO y N° 002-2012-MINAM-VMGA-PARANA, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, respectivamente; así como copia del Informe N° 016-2012-SERNANP-DGANP/OAJ, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, documentos que contienen la opinión institucional sobre la inviabilidad de la citada iniciativa legislativa.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

Victor Isla Rojas
60 26.12

INFORME N° 157 - 2012-MINAM/SG-QAJ

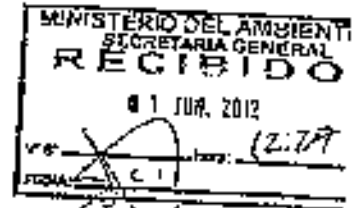
PARA : Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

DE : C. Cecilia López Díaz
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR

REFERENCIA : a) Carta S/N de 25.04.2012
(Registro N° 08003-2012)
b) Oficio N° 963-2011-2012-CTC/CR.
(Registro N° 06777-2012)
c) Oficio N° 250-2012-SERNANP-J
(Registro N° 06805-2012)
d) Memorandum N° 207-2012-DVMDERN-MINAM
e) Memorandum N° 104-2012-MINAM-VMGA

FECHA : San Isidro, 01 de junio de 2012.



Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia a), b), c) y d), relacionados al pedido de opinión dirigido al Ministerio del Ambiente por el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a) de 25 de abril de 2012, la Asociación Peruana para la Conservación de la Naturaleza - APECO y otras entidades de la Sociedad Civil, comunican al Congreso de la República, con copia al Ministerio del Ambiente, su preocupación por el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR que propone la Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región de Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.
- 1.2. Con el documento de la referencia b), de fecha 7 de mayo de 2012, el Presidente de la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Congreso de la República solicita al Ministerio del Ambiente opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR.



- 1.3. Mediante el documento de la referencia c), de fecha 25 de mayo de 2012, el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remite el Informe N° 018-2012-SERNANP-DGANP/OAJ, que contiene la opinión del mencionado organismo adscrito sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR.
- 1.4. A través del documento de la referencia d) de fecha 29 de mayo del 2012, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales remite el Informe N° 002-2012-MINAM-VMDEEN-ECASTRO con la opinión sobre el citado Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR.
- 1.5. De ese mismo modo, a través del documento de la referencia e) de fecha 01 de junio del 2012, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 002-2012-MINAM-VMGA-RARANA que contiene su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR plantea declarar de necesidad pública y de prioritario interés nacional, la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, a fin de solucionar el aislamiento de la provincia de Purús y promover la integración de su población al seno de la patria.
- 2.2. La Exposición de Motivos del mencionado proyecto de ley señala que la falta de provisión en cuanto a conectividad y presencia del Estado, ha tenido como consecuencia que los peruanos asentados en la provincia de Purús se encuentren cercados por la Reserva Comunal Purús y por el Parque Nacional Alto Purús cuya normativa dificulta el establecimiento de las vías terrestre necesarias.
- 2.3. En ese mismo contexto, se menciona que el aislamiento ha traído problemas como el alto costo del combustible, la falta de electrificación, problemas de transporte, de equipamiento de centros de salud, etc., lo que ha llevado a que los peruanos asentados en dicha zona prefieran acceder a los beneficios que encuentran en Brasil, situación que hace peligrar la identidad nacional.
- 2.4. El Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en su Informe N° 018-2012-SERNANP-DGANP/OAJ, sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, concluye que:
 - 2.4.1 El Estado Peruano viola protegiendo el espacio que ocupan actualmente el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús, establecidos mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG, por la importancia de esta zona que se caracteriza por ser uno de los refugios más importantes y mejor conservados de diferentes especies de plantas, y animales, endémicas y amenazadas de los bosques tropicales del continente sudamericano, integrando uno de los corredores biológicos más importantes de esta región; así como ser territorio de poblaciones indígenas; un aislamiento voluntario o de contacto inicial.
 - 2.4.2 De acuerdo a lo previsto en el artículo 21° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, un Parque Nacional en un área de uso indirecto que sólo permita la realización de investigación científica no



manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello, por lo que en concordancia con el Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús, no se permiten las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, por lo que la construcción de una carretera o vía férrea no es posible.

- 2.4.3 Conforme a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas y originarios deben ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida, o desarrollo, por lo que el proyecto de ley requerirá necesariamente ser consultado, solicitando opinión al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 2.4.4 El proyecto de carretera o vía férrea afectaría directamente el compromiso asumido en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos, de no reducir o debilitar las protecciones contempladas en la legislación ambiental.
- 2.5. El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, en su Informe N° 002-2012-MINAM-VMDERN-EGASTRO sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, concluye que:
- 2.5.1 Es necesario priorizar acciones inmediatas desde los diferentes sectores competentes, a fin de plantear propuestas conjuntas que contribuyan a la integración de la población de la Provincia de Purús y generar los incentivos necesarios desde el Estado que permita atender las necesidades de la población del Purús.
- 2.5.2 Las Áreas Naturales Protegidas y Reserva Territorial, no constituyen una limitación al desarrollo ni contribuyen al aislamiento de la Provincia de Purús, por el contrario, buscan proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial, a fin de garantizar su integridad física y cultural así como conservar la diversidad biológica del área y el manejo sostenible de los recursos para beneficio de las poblaciones locales.
- 2.5.3 Las alternativas de integración deben de armonizar con la conservación y protección del medio de vida de las poblaciones indígenas asentadas en esa zona. El desarrollo de la población debe estar dirigida a una gestión integrada de los recursos naturales, rentabilizar la provisión de servicios ecosistémicos y asegurar desde el abastecimiento de la seguridad alimentaria y recursos para las poblaciones locales, hasta la seguridad climática global y la conservación de la diversidad biológica para el bienestar común de población.
- 2.5.4 El Plan de Acción para la Provincia de Purús, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2008-RE, tiene entre sus lineamientos, superar el problema de accesibilidad de la provincia. Entre sus líneas de acción se encuentra el mejoramiento de la conectividad e integración fronteriza. En ese marco, es necesario fortalecer y plantear alternativas y propuestas que fortalezcan y promuevan la interconexión aérea y fluvial con la finalidad de



atender el problema de la conectividad de la Provincia de Purús con el resto del país.

2.5.5 Debido a la existencia de Poblaciones Indígenas, el Proyecto de Ley en mención tendría que ser puesto a consulta previa conforme a lo establecido en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

2.6. El Viceministerio de Gestión Ambiental, en su informe N° 002-2012-MINAM-VMGA-RARANA, sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, concluye que:

2.6.1 Es necesario fortalecer la cobertura del actual puente aéreo para atender de manera inmediata la problemática de la conectividad de la Provincia de Purús.

2.6.2 Realizar las gestiones del caso para la realización de un estudio integral de análisis de soluciones de conectividad de la Provincia de Purús.

2.6.3 Evaluar los alcances y logros del Plan de Acción de la Provincia de Purús, con la finalidad atender y desarrollar alternativas de desarrollo de la Provincia de Purús, en el marco de la sostenibilidad y el respeto a la diversidad cultural.

2.7. Al respecto, esta Oficina de Asesoría Jurídica realiza los comentarios siguientes:

2.7.1 El Proyecto de Ley materia de análisis y comentarios propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.

2.7.2 La declaración de interés nacional, obedece a la necesidad de brindar un status especial o para fijar reglas de excepción (efectos jurídicos distintos a los ordinarios) que permitan sustentar actuaciones principalmente del Estado, de carácter extraordinario. En tanto, la necesidad pública está definida como la satisfacción de un requerimiento para una colectividad en abstracto.

2.7.3 No obstante, las medidas excepcionales o extraordinarias que pudieran establecerse a través de las declaraciones de interés nacional y necesidad pública, deben justificarse y estar informadas por el principio de razonabilidad y con el mandato constitucional, según el cual, "la Constitución no ampara el abuso del derecho".

2.7.4 Por tanto, el Congreso de la República tiene la facultad de declarar de interés nacional y necesidad pública determinados proyectos, como es el de la conectividad terrestre de las ciudades de Puerto Esperanza o Iñapari, siempre y cuando los efectos jurídicos de dicha declaración:



- Sean razonables y proporcionales con la misma, es decir, no afecten derechos superiores como los constitucionales, entre los que se encuentran el derecho a la participación ciudadana y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; y,
- Estén de acuerdo con la naturaleza que los motiva, es decir, la declaratoria sea relevante para el desarrollo nacional o regional, por su carácter dinamizador de la economía, el ofrecimiento de puestos de trabajo, por ser estratégico para el posicionamiento del país u otras razones fundamentadas que beneficien al país o la colectividad.

2.7.5 De acuerdo a lo establecido en los artículos 67°, 68° y 69° de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente; promueve el uso sostenible de sus recursos naturales; y, está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como del desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada.

2.7.6 Bajo estas premisas, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 20611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho inrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y, el deber proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

2.7.7 Según el artículo 21° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales, un Parque Nacional es un área de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.

2.7.8 Asimismo, los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28738, Ley para la Protección de Pueblos en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial, establecen que las reservas indígenas son intangibles, más aun, prohíben el ingreso de agentes externos a las reservas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial.

2.7.9 De la información contenida en los Planes Maestros del Parque Nacional Purús y Reserva Comunal Purús, muestran una altísima biodiversidad en ecosistemas, especies y recursos genéticos, así como ser territorio de poblaciones indígenas en aislamiento voluntario o de contacto inicial, en virtud de los cuales se constituyeron las áreas naturales protegidas antes mencionadas.

2.7.10 Históricamente, la construcción de carreteras en la Amazonía ha ocasionado diversos impactos ambientales y sociales, como el cambio de uso del suelo y la consecuente invasión de tierras indígenas por agricultores, teniendo consecuencias irreversibles sobre el bosque, la biodiversidad, el ciclo hidrológico, la proliferación de actividades ilegales y contrabando en general, fomento del subempleo, entre otras, además del



potencial riesgo de contactos agresivos con los pueblos en aislamiento y la población asentada a lo largo de la propuesta de carretera.

2.7.11 Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

2.7.12 Cabe agregar, que los proyectos de inversión que derivan del Proyecto de Ley materia de análisis, pueden causar impactos ambientales negativos significativos, estando comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, no existiendo mayor referencia en la propuesta normativa.

2.7.13 Independientemente de lo mencionado, se debe puntualizar que no se trata de una iniciativa legislativa nueva, toda vez que con anterioridad se habían presentado los Proyectos de Ley N° 14389/2005-CR y 01295/2006-CR, los mismos que fueron desestimados por el Ejecutivo, y se encuentran archivados.

2.7.14 El Ejecutivo no ha sido ajeno a las condiciones de aislamiento, pobreza extrema y degradación de recursos naturales de la provincia de Purús, para lo cual constituyó la Comisión Multisectorial encargada de culminar la formulación del Plan de Acción para la Provincia de Purús, mediante la Resolución Ministerial N° 165-2007-PCM, modificada por la Resolución Ministerial N° 244-2007-PCM.

2.7.15 Como consecuencia de la labor realizada por dicha Comisión, se aprobó el Plan de Acción para la Provincia de Purús, a través del Decreto Supremo N° 038-2008-RE, cuya coordinación y supervisión de la ejecución estaría a cargo de una Comisión de carácter Multisectorial, que fue posteriormente constituida mediante Resolución Suprema N° 314-2008-RE.

2.7.16 El mencionado Plan tiene un horizonte temporal de cinco (5) años, en los que se busca impulsar procesos de promoción de desarrollo sostenible y de interacción fronteriza, y crear las condiciones para revertir la situación de exclusión y pobreza de la población, teniendo como Objetivos Específicos los siguientes:

- > Asegurar y mejorar la calidad en la provisión de servicios básicos en salud, nutrición, educación, agua segura e identidad, a fin de mejorar la calidad de vida de la población.
- > Incorporar a la provincia a la dinámica socioeconómica del país.
- > Preservar el patrimonio cultural y natural de la zona.
- > Fortalecer capacidades de gestión del desarrollo y promover la participación ciudadana.

2.8. En tal sentido, el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que otorga el estatus especial de necesidad pública e interés nacional a la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región



Ucayali, con la ciudad de Itapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios debe ser revisado tomando en cuenta los resultados y recomendaciones obtenidos de la ejecución e implementación del "Plan de Acción para la Provincia de Purús", el mismo que trata como uno de sus objetivos la integración en un contexto de desarrollo sostenible.

Asimismo, se debe considerar la normativa contenida en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

III. OPINIÓN

Estando a lo señalado, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR debe ser revisado en función a lo señalado en el presente Informe y lo expresado en los Informes N° 016-2012-SERNANP-DGANP/OAJ, N° 002-2012-MINAM-VMODERN-ECASTRO y N° 002-2012-MINAM-VMGA-RARANA, emitidos por el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y el Viceministerio de Gestión Ambiental, respectivamente.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir copia del presente Informe, así como de los Informes N° 016-2012-SERNANP-DGANP/OAJ, N° 002-2012-MINAM-VMODERN-ECASTRO y N° 002-2012-MINAM-VMGA-RARANA, emitidos por el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y el Viceministerio de Gestión Ambiental, respectivamente; al Presidente de la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Congreso de la República, con la opinión institucional solicitada.

Se adjunta proyecto de Oficio.

Lo que informo a usted para los fines consiguientes.

Atentamente,

.....
CAREN CECILIA LÓPEZ BLAZ
DIRECTORA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

CLD/mgf



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica

Lima, 13 JUN. 2012 10:12 AM | 11:23:39 b3133

OFICIO N° 091-2012-MTC/01

Señor
VICTOR ISLA ROJAS
 Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3er piso.
Presente.

Referencia: Oficio N° 560-2011-2012-CTC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto del Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanú, Región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanú.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto el informe N° 1244-2012-MTC/08, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que se remite para su conocimiento y fines que estime pertinente.

Si a otra particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

CARLOS FARIÑAS RODRÍGUEZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

MTC 01 2012-02899



1030
MTC
Despacho Vice Ministerial de Transportes y Comunicaciones
05 JUN. 2012
MESA DE PARTES
7017-021917

INFORME N° 1244- 2012-MTC/08

PARA : Alejandro Chang Chlang
Viceministro de Transportes

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la región de Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una Carretera o Línea Férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.

REFERENCIA : Oficio N° 960-2011-2012-CTC/CR

FECHA : Lima, 5 de junio de 2012

5824

10:05
General

Por medio del presente, nos dirigimos a Usted en relación al asunto de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficio N° 960-2011-2012-CTC/CR, presentado el 04.05.2012, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, remite para opinión de este Ministerio (MTC) el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la región de Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una Carretera o Línea Férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.
- 1.2. A través del Memorándum N° 1526-2012-MTC/14 del 11.05.2012, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (DGCF) remite a esta Oficina General el Informe N° 0158-2012-MTC/14.08 del 09.05.2012 de la Dirección de Ferrocarriles y el Informe N° 215-2012-MTC/14.07 del 10.05.2012 de la Dirección de Caminos, opinando sobre el Proyecto de Ley en cuestión.
- 1.3. Con Memorando N° 647-2012-MTC/21 del 16.05.2012, PROVIAS Descentralizado remite el Memorándum (C) N° 213-2012-MTC/21.UGAL del 09.05.2012, los Memorandos N° 310-2012-MTC/21.UGTD y N° 825-2012-MTC/21.UGE del 11.05.2012; así como el Informe N° 066-2012-MTC/21.UGE/DVR del 11.05.2012, opinando respecto al Proyecto de Ley antes mencionado.
- 1.4. Mediante el Memorándum N° 1299-2012-MTC/20 del 16.05.2012 PROVIAS Nacional indica que el Proyecto de Ley está referido a las Rutas Departamentales

(Handwritten mark)



UC 106 y MD-104, por lo que se encuentran en el ámbito de competencia de Provías Descentralizado.

- 1.5. A través de Memorándum N° 986-2012-MTC/09.01 del 18.05.2012, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) remite el Informe N° 573-2012-MTC/09.01 del 16.05.2012, por el cual recomienda que la instancia pertinente solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Multisectorial de Coordinación y Supervisión del "Plan de Acción para la Provincia de Purús" que tiene como encargo proponer la mejor alternativa de conexión de la provincia de Purús.
- 1.6. Mediante Memorándum N° 503-2012-MTC/16 del 21.05.2012, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) remite los Informes N° 115-2012-MTC/16-RTA del 18.05.2012; N° 047-2012-MTC/16.01.ODET del 15.05.2012 y N° 104-2012-MTC/16.03.SLCC del 14.05.2012, órganos de línea de la DGASA, opinando sobre el referido Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 1° del Proyecto de Ley propone declarar de

"necesidad pública y de prioritario interés nacional La (sic) conectividad terrestre de la Ciudad de Puerto Esperanza, Capital de la Provincia fronteriza de Purús, en la región Ucayali, con la ciudad de Iñapari, Capital de la Provincia fronteriza de Tahuamanu, en la Región Madre de Dios, a fin de solucionar el aislamiento de la Provincia de Purús y promover la integración de su población al seno de la patria, al amparo de los derechos que consagra la Constitución Política del Perú y que rigen el estado de derecho en igualdad de condiciones para todos sus ciudadanos".

En relación a la conectividad terrestre de Puerto Esperanza con Tahuamanu, Provías Descentralizado, OGPP y la DGCF han señalado que, de acuerdo al Clasificador Nacional de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), considera una carretera en proyecto sobre la zona, conformado por las siguientes Rutas Departamentales o Regionales:

- Ruta N° MD-104
Trayectoria: Emp. PE-30G (Iñapari) – Bélgica – San Martín – L.D. Ucayali (UC-104 a Pto. Esperanza): proyecto con una extensión de 240 km.
- Ruta N° UC-106
Trayectoria: Pto. Esperanza – L.D. Madre de Dios (MD-104 a San Martín): proyecto con una extensión promedio de 37 km.

Cabe precisar que por tratarse de proyectos de Rutas Departamentales, la competencia sobre las mismas corresponde los gobiernos regionales de Madre de Dios y de Ucayali; niveles de gobierno a quienes corresponde evaluar y, de ser el caso, priorizar la ejecución del proyecto vial que se propone, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de la normativa medioambiental.





- 2.2 Si bien, esta Oficina General considera que es importante promover la integración de *"la población al seno de la patria, al amparo de los derechos que consagra la Constitución Política del Perú y que rigen al estado de derecho en igualdad de condiciones para todos sus ciudadanos"*; este objetivo debe lograrse con absoluto respeto a los demás derechos constitucionalmente protegidos (ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, identidad étnica y cultural, etc.).

Asimismo, la ejecución de un Proyecto de Inversión Pública obedece al cronograma de ejecución que se prevea en el Estudio de Preinversión que sustente la viabilidad del mismo, más no a una disposición normativa como la propuesta (que a su vez, constituye iniciativa de gasto); de lo contrario, ello podría originar el desfinanciamiento de otros PIP en ejecución.

- 2.3 Al respecto, desde el punto de vista técnico, la DGCF señala que el transporte ferroviario sirve para movilizar grandes toneladas de carga y/o gran cantidad de pasajeros, en forma sostenida en el tiempo. Sólo en tales condiciones resulta un medio de transporte económico¹. Por tanto, considera que la construcción de un ferrocarril no sería conveniente por no existir las condiciones mínimas de demanda de transporte requeridas para que el proyecto resulte económicamente viable, según lo señalado en la Exposición de Motivos.

Por su parte, la OGPP ha señalado que la eventual construcción de una vía terrestre (Carretera o Ferrocarril) afectaría áreas de la Reserva Nacional "Parque Nacional Alto Purús" y la "Reserva Comunal de Purús" que involucra tanto el territorio de Purús como de Tahuamanu². En el caso del Proyecto de Ley, de los 277 Km de vía propuesta, aproximadamente 17½ Km atravesarían la Zona de Reserva, lo cual tendría un alto impacto medioambiental.

Por tanto, conforme al marco legal vigente cualquier proyecto de infraestructura en dicha zona (provincias del Purús – Ucayali y provincia de Tahuamanu – Madre de Dios) debe contar con la opinión previa y favorable de las autoridades competentes (Ministerio del Ambiente, de Agricultura, de Cultura, Gobierno Regionales, Gobiernos Locales), así como de la sociedad civil involucrada entre ella los pueblos nativos u originarios, en el marco de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); tal como lo menciona OGASA.

- 2.4 El artículo 2° del Proyecto de Ley propone facultar *"al Poder Ejecutivo a iniciar los estudios correspondientes con la intervención de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para que de acuerdo a la normatividad nacional y a los convenios internacionales suscritos por el Perú, oficie la conectividad terrestre (...), garantizando la protección de la biodiversidad"*.

¹ Dicha Dirección menciona que dependiendo de las características del ferrocarril y, en consecuencia, de la inversión necesaria y de la dificultad de la operación, un proyecto ferroviario suele resultar viable cuando tiene garantizado un transporte o suel sostenido del orden de 2 a 3 millones de toneladas.

² Cuyos límites están fijados mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG.





"Dependo de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Al respecto cabe señalar que resulta innecesaria la emisión de una Ley para que se faculte al Poder Ejecutivo a realizar sus funciones en el marco de las competencias de cada una de sus entidades; más aún si a la fecha existe la Comisión Multisectorial de Coordinación y Supervisión del "Plan de Acción para la Provincia de Purús"¹, constituida por Resolución Suprema N° 314-2008-RE, y presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que cuenta con un representante de este Ministerio.

Las funciones de dicha Comisión son:

- Realizar el seguimiento, apoyar, evaluar y efectuar recomendaciones para la mejor ejecución del "Plan de Acción para la Provincia de Purús".
- Aprobar los Programas de Acción Anual del "Plan de Acción para la Provincia de Purús", los mismos que se constituirán en instrumentos referendales para la elaboración de los presupuestos de las entidades correspondientes de los tres niveles de la estructura del Estado.

En ese sentido, según lo informado por la OGPP, la Comisión Multisectorial viene evaluando una alternativa de conexión de la provincia de Purús con el resto del territorio nacional, y tiene previsto definir la institución que realizará los estudios que inicialmente estuvo asignado al INAOE del Ministerio de Agricultura, mientras que la elaboración de los Términos de Referencia se efectuara en forma consensuada dada la ubicación de las zonas protegidas, así como gestionará y programará la inversión para la realización del estudio.

Asimismo, por tratarse de la aplicación de convenios internacionales, es necesario contar con la opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 2.5 Por su parte, el artículo 3° del Proyecto de Ley prohíbe *"toda actividad económica a lo largo de la carretera o línea férrea diseñada y sus zonas adyacentes, bajo responsabilidad civil o penal, cuya acción corresponde a las autoridades competentes"*. Asimismo, el artículo 4° establece que *"se implementarán los sistemas de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás Áreas Naturales Protegidas por el Estado"*.

Sin perjuicio que consideramos poco probable que se pueda realizar un monitoreo eficiente de la zona a fin de impedir actividades económicas en la zona de la vía; el proyecto de Ley no indica qué autoridad estará a cargo de realizar bajo responsabilidad tales acciones, las mismas que requerirían de recursos públicos. En ese sentido, la propuesta, al disponer la *implementación de "sistemas de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como la intangibilidad"*, constituye una iniciativa de gasto, contradiciendo lo establecido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú y en el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso, que restringen las iniciativas de los representantes ante el congreso para crear y/o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiera a su presupuesto.

¹ Dicho Plan fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-RE, para impulsar procesos de promoción del desarrollo sostenible y de integración territorial y crear las condiciones para revertir la situación de pobreza, exclusión y pobreza de la población.





- 2.6 El Proyecto de Ley no cuantifica el total de costos ni los beneficios de la propuesta. La Exposición de Motivos pesa a declarar que la propuesta no generará "gasto alguno para el erario nacional cada vez que se trata de una norma declarativa que permita al Poder Ejecutivo desarrollar iniciativas técnico normativas vinculadas con la conectividad terrestre de la Provincia fronteriza de Purús, con la Provincia fronteriza de Tahuamanu"; no indica cuantitativamente los costos y beneficios ni, en todo caso, cómo se van a realizar las intervenciones sin generar costo en el presupuesto público; y tampoco señala los estudios técnicos que sustentan sus afirmaciones.

Además del impedimento de los Congresistas de la República para crear gasto público, "los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios (...) y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos"; requisitos que no cumple el proyecto de Ley en cuestión.

Por lo que en caso que el Proyecto de Ley sea aprobado, sin contar con el financiamiento correspondiente para llevar a cabo tales medidas, podría originar que los pliegos involucrados en su ejecución exijan una demanda adicional de recursos, lo cual podría afectar el Principio de Equilibrio Presupuestario, reconocido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo antes expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, que propone declarar de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la región de Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una Carretera o Línea Férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu, concluyendo lo siguiente:

- 3.1 La conectividad terrestre a que se refiere el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR está contemplada como proyectos de dos Rutas Departamentales, bajo competencia de los Gobiernos Regionales de Madre de Dios y Ucayali.
- 3.2 El objetivo de integración que persigue el Proyecto de Ley se encuentra establecida en el "Plan de Acción para la Provincia de Purús", sobre el cual la Comisión Multisectorial de Coordinación y Supervisión de dicho Plan, viene desarrollando sus funciones.

* Parte pertinente del literal c) del artículo 3° de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

3.3 El Proyecto de Ley constituye una iniciativa de gasto, atribución que no corresponde a los Congresistas de la República, conforme a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

Atentamente,

Santos Chimanes Tarrillo Flores
 Asesora Legal

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

Jessica Seategui Veltz
 Directora General
 Oficina General de Asesoría Jurídica

Reg. 1893, 1879, 1501, 1701, 1732



Oficina de Atención
al Ciudadano y Gestión
Documentaria

"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

Lima, 12 de junio de 2012

Oficio N° 825 -2012- OACGD -SG/MC

Señor
César Ipenza Peralta
Programa de Ciudadanía y Asuntos Socio Ambientales
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Prol. Arenales N° 437
San Isidro.

Asunto: Entrega de documentación solicitada por Acceso a la Información Pública
(Expediente 20210-2012)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, hago de conocimiento que se encuentra para ser recogida en nuestras oficinas, copia de la documentación demandada, previo pago en Caja de S/. 1.60 Nuevos Soles, por 03 copias simples de hoja A4, de acuerdo al Tarifario de Servicios no Exclusivos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 506-2011-MC.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Ana María Salazar Laguna
Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano
y Gestión Documentaria
Responsable de Acceso a la Información Pública
Ministerio de Cultura

#S201206



PERU

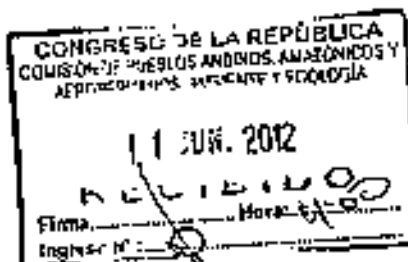
Ministerio de Cultura

Viceministerio de Interculturalidad

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 11 de junio de 2012

OFICIO N° 094 - 2012 - VMI-MC



Señor
ANTONIO MEDINA ORTIZ
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Oficio N°092 --2012/VMI-MC

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, con relación al documento de la referencia, precisarle que nuestra opinión es por la no aprobación del Dictamen del Proyecto de Ley N° 1036/2011-CR que "Declara de necesidad pública y de interés nacional la conectividad terrestre entre las ciudades de Puerto Esperanza en la provincia de Purús, Departamento de Ucayali, e Iñapari en la Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios".

Esta precisión se realiza debido a que la comunicación original presenta, por error, una omisión. Por lo tanto, a fin de evitar cualquier confusión remitimos adjunta, nuestra opinión sobre la materia, con la debida corrección.

Reiterándole las muestras de mi especial consideración personal, y agradeciendo desde ya la gentil atención que tenga a la presente, me despido.

Atentamente,

Ministerio de Cultura

Iván Lanza Espino
Viceministro de Interculturalidad



PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Interculturalidad

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Opinión sobre el Dictamen del Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR que "Declara de necesidad pública y de interés nacional la conectividad terrestre entre las ciudades de Puerto Esperanza en la provincia de Purús, Departamento de Ucayali, e Iñapari en la Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios".

1. Respecto a la necesidad de contar con estudios técnicos de carácter previo para la evaluación de las opciones de conectividad

Una tarea crucial en la agenda pública nacional es asegurar la conectividad de cada una de las localidades del país. Para ello, la determinación de la modalidad más adecuada, que considere de forma integral los aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, requiere de la realización previa de estudios que den cuenta técnicamente de la opción más adecuada. En tales casos, dicha determinación debe realizarse en el marco de una adecuada planificación por parte de las entidades nacionales competentes del Poder Ejecutivo.

Ello cobra mayor relevancia, cuando se trata de un proyecto vial a ejecutarse en la Amazonia, como ocurre con la iniciativa considerada en el citado Dictamen, ubicada en un ámbito de especial complejidad y vulnerabilidad, con presencia de pueblos indígenas y una gran diversidad biológica.

Sin embargo, el citado Dictamen declara de necesidad pública y de interés nacional la conectividad terrestre entre las ciudades de Puerto Esperanza, en la provincia de Purús, departamento de Ucayali, e Iñapari, en la provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, sin disponer de los estudios técnicos que nos permitan sostener que es viable conectar por vía terrestre dichas localidades, en el marco de los estándares sociales y ambientales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente así como comparar sus costos y beneficios con relación, por ejemplo, a la conectividad aérea.

Además, debe recordarse que conforme al artículo 7, inciso 3, del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, se deberá velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos indígenas, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos: siendo que los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Sólo tras determinar la viabilidad y conveniencia de la conectividad terrestre, cobra sentido el contenido del artículo 2° del proyecto de ley recogido en el cuerpo del Dictamen, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales correspondientes, en el marco de sus competencias, a implementar los estudios técnicos y los sistemas de control para garantizar y proteger la biodiversidad de la zona, así como la intangibilidad de los parques nacionales y áreas naturales protegidas, dentro del marco legal vigente.





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

2. Respeto a los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial y la Intangibilidad de la Reserva Territorial Madre de Dios

La Reserva Territorial Madre de Dios, constituida mediante Resolución Ministerial N°0427-2002-AG, la cual no es mencionada en ningún extremo del Dictamen, se estableció con el propósito de preservar el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento ubicados en las áreas descritas, tierras que han ocupado de modo tradicional.

Las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas tienen carácter Intangible, tal como ha sido establecido por el artículo 5 de la Ley N°28738, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Cabe indicar que estas reservas no son Áreas Naturales Protegidas por lo que no pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). Corresponde al Ministerio de Cultura a través del Viceministerio de Interculturalidad como entidad competente salvaguardar dichas Reservas.

De ahí nuestra preocupación por el hecho de que la conectividad terrestre (sea a través de una carretera o de una línea férrea) propuesta en el Proyecto de Ley recogido en el Dictamen, pueda afectar la intangibilidad de la Reserva Territorial Madre de Dios, poniendo en riesgo los derechos a la vida y a la salud de la población en situación de aislamiento y contacto inicial que habita dicha Reserva, perteneciente a los pueblos indígenas conocidos como Mascho Piro, Yora y otros.

En tal sentido, y en cumplimiento de nuestras funciones de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, y de conformidad con el artículo 8, inciso b), del Decreto Supremo N°008-2012-MIMDES¹, consideramos que debe evitarse la afectación de las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales, garantizándose la integridad de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

3. Sobre la probable afectación de derechos colectivos de pueblos Indígenas

La conectividad terrestre propuesta también podría afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, asentados en comunidades nativas, ubicadas en su ámbito de influencia, tales como los pueblos Sharanahua, Culina, Cashnahua y Matasanahua del Distrito de Purús, y el pueblo Yno del Distrito de Inapari.

Es necesario tener en cuenta que por su propia naturaleza, una obra vial como la considerada en el proyecto de ley contiene aspectos susceptibles de producir cambios relevantes en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas mencionados, así como en sus condiciones de vida, identidad cultural, y desarrollo².

¹ Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.

² Artículo 3° literal b) del Reglamento de la Ley de Consulta.





PERU

Ministerio de Cultura

Viceministerio de Interculturalidad

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Al respecto, el Convenio 169 de la OIT², la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas³ y su Reglamento⁴ -normas que tampoco son mencionadas en el Dictamen- señalan que, entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas se encuentran: los derechos a la identidad cultural, a la participación de los pueblos indígenas, a la consulta, a elegir sus prioridades de desarrollo, a conservar sus costumbres, a la jurisdicción especial, a la tierra y el territorio, al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico -en el marco de la legislación vigente-, a la salud con enfoque intercultural, a la educación intercultural, entre otros.

En ese sentido, se podría afectar las tierras de las comunidades nativas ubicadas en el área, algunas localizadas dentro del ámbito de la Reserva Comunal de Purús⁵. Por ello, debe garantizarse los derechos de propiedad comunal y los derechos colectivos de dichas comunidades, los mismos que se encuentran garantizados en la Constitución Política del Perú⁶, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

En atención a las razones expuestas, opinamos por la no aprobación del Dictamen del Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, en tanto implicaría elegir la conectividad terrestre, sin contar previamente con los estudios que establezcan la viabilidad social, económica, ambiental y cultural de dicha opción. Cabe indicar que tales estudios deberían realizarse con la participación de los pueblos indígenas a fin de que tomen en cuenta sus derechos colectivos, sin perjuicio de garantizar el cumplimiento del derecho a la consulta previa, de ser el caso.



² Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253, publicado el 5 de diciembre de 1993 y ratificado el 7 de enero de 1994, entró en vigencia el 2 de enero de 1995.

³ Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo N° 29785, publicada el 7 de septiembre de 2011 y entró en vigencia el 8 diciembre de 2011.

⁴ Reglamento de la Ley N° 29785 mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

⁵ Decreto Supremo N° 040-2004-AG promulgado el 18 de noviembre del 2004. Clasificaron a la Zona Reservada del Alto Purús como Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús.

⁶ Artículo 89° de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁷ Artículo 21° de la Convención Americana de Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio de Interculturalidad

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 11 de junio de 2012

OFICIO N° 095 - 2012 - VMI-MC



Señor
VICTOR ISLA ROJAS
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Oficio N° 093 - 2012/VMI-MC

De mi mayor consideración:

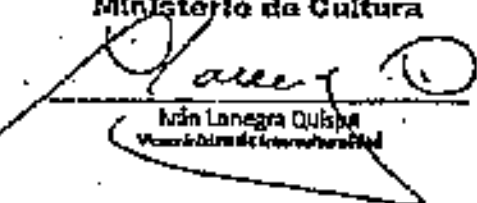
Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, con relación al documento de la referencia, precisarle que nuestra opinión es por la no aprobación del Dictamen del Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR que "Declara de necesidad pública y de interés nacional la conectividad terrestre entre las ciudades de Puerto Esperanza en la provincia de Purús, Departamento de Ucayali, e Iñapari en la Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios".

Esta precisión se realiza debido a que la comunicación original presenta, por error, una omisión. Por lo tanto, a fin de evitar cualquier confusión remitimos adjunta, nuestra opinión sobre la materia, con la debida corrección.

Reiterándole las muestras de mi especial consideración personal, y agradeciéndole desde ya la gentil atención que tenga a la presente, me despido.

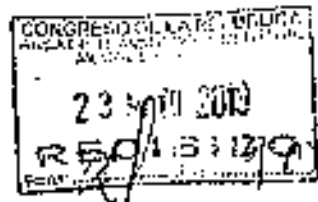
Atentamente,

Ministerio de Cultura


Iván Lanegra Quispe
Viceministerio de Interculturalidad

59139

CARGO



Defensoría del Pueblo

"Derecho de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OFICIO N° 020-2013-DP

Lima, 22 MAYO 2013.

Señor
VICTOR ISLA ROJAS
Presidente
Congreso de la República del Perú
Presente.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, «Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu».

Compartimos la preocupación de un sector de la población de Puerto Esperanza para que se garantice la conectividad con el resto del país, lo que contribuirá a revertir la situación de exclusión y pobreza de sus pobladores. No obstante, el proyecto de ley es incompatible con nuestro marco constitucional y legal vigente, que establece un régimen de intangibilidad absoluto para las áreas naturales protegidas por el Estado.

En efecto, la propuesta legislativa implica la afectación del Parque Nacional Alto Purús¹, que constituye un área natural protegida categorizada como de uso indirecto dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sinanpe). En áreas de este tipo de uso, la extracción de recursos naturales se encuentra prohibida, al igual que las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, según lo establecido por el artículo 21° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y 49° de su reglamento². Estas normas se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, que establece la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



Por otro lado, según los artículos 22° de la Ley N° 26834 y 50.1° de su reglamento, los parques nacionales protegen con carácter intangible³ la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas. Esta intangibilidad no admite ninguna excepción.

¹ El Parque Nacional Alto Purús fue creado mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG del 18 de noviembre de 2004, con el objeto de conservar una muestra representativa del bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, especies de flora y fauna endémicas y amenazadas; así como para proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados, proteger los cursos de agua que se encuentran al interior del ANP, entre otros.
² Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
³ Esto implica que no se permita el establecimiento de infraestructura que esté fuera del marco de la gestión del propio Parque Nacional Alto Purús.

Defensoría del Pueblo

De acuerdo con ello, la regulación vigente sobre parques nacionales no permite ninguna forma de afectación a través del mecanismo excepcional de *necesidad nacional* invocado en el proyecto en mención ya que por la naturaleza de este tipo de áreas naturales protegidas, el legislador estableció una intangibilidad absoluta. En consecuencia, cualquier norma que desconozca lo señalado resulta incompatible con la Constitución.

En ese sentido, la intangibilidad del Parque Nacional Alto Purús sólo puede ser modificada por Ley, según lo establece el artículo 3° de la Ley N° 26834. Es decir, sólo podría eliminarse si una Ley modificara su condición jurídica de Parque Nacional.

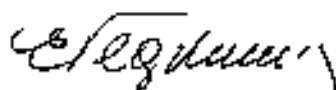
De ello se concluye que la sola declaración de necesidad pública no es suficiente para afectar la intangibilidad del referido Parque Nacional. Por el contrario, la medida pondría en riesgo los objetivos de protección del área, con lo cual no se garantiza el deber del Estado de "...promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas" consagrado en el artículo 68° de la Constitución Política del Perú.

Esta medida, además, afectaría los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento que se desplazan y habitan en la zona⁴, y que se caracterizan por su alto grado de vulnerabilidad frente a la presencia de terceros.

Por lo expuesto, me permito poner a disposición del Congreso de la República estas consideraciones a fin de que sean evaluadas al momento de discutir el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, en tanto contraviene el deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)

Cc.: Señor Víctor Grande Saldaña
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Señor Rogelio Anleco Cárchez Guzmán
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República

Señor Almirante (r) Carlos Tubino Acas Schreiber
Congresista de la República

⁴ Según el Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús (PNAP), la reserva Territorial Mashco Piro, construida para indígenas en aislamiento está incluida en el PNAP, mientras que la Reserva Territorial Murunahua y la Reserva Territorial Madra de Dios conforman parte de la zona de amortiguamiento de este parque.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAJIYAMANI
 INAPARI
 Rodolfo Gano Cárhuachinchay
 GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

*Mano de Juan Gonzales
 Presidente Comité de Gestión
 S. S. S. S.*



FEDERACION AGRARIA PROVINCIAL
 DEL TAJIYAMANI - MADRE DE DIOS
 JESUS CHAVEZ HUAMAN
 SECRETARIO GENERAL



FRONTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES
 DE LA PROVINCIA DE TAJIYAMANI
 REGION - MADRE DE DIOS
 Nazario Ceiso Andres Bernal Camero
 PRESIDENTE



Mano de Castro
 M. Forestal
 Andrea Castagnola



NECIN KROLL KONEH
 GERENTE FORESTAL

M. Mercedes Perales Yator
 PRESIDENTE
 COMITE DE GESTION DE LA ZONA
 RIO AGRE
 INAPARI

SERFOR S.A.C.
 Manolo Gonzalez Mouzully
 GERENTE

Mano de
 REGISTRO

Mano de
 Manolo Ceiso Zorano G
 COMITE DE GESTION ASPIRANTE

Edwin Becerra Huaringal
 COM. ASPIRANTE

Prof. Edison Raura Camero
 Presidente
 Sub-Comité Gestión del C. P. N. A. P.
 1997

Terrazo Gabo sector
 comunidad San Pedro

COMISION EJECUTIVA CDG-PNAP
 Miembros: Prof. Raura Camero, GERMAN
 Lopez Zambrano, RMO
 Willy Alfredo Collazos Mendoza
 TERCERO

Mano de
 Manolo Gonzalez Mouzully
 GERENTE

David Jordan Chilitupa
 COMISION EJECUTIVA DE LAS PERAS
 PARQUE NACIONAL ALTO PUYUKI

PRONUNCIAMIENTO

Señor Ollanta Humala Tasso, Presidente de la República del Perú
Dr. Fernando Abugattas Majluf, Señor Presidente del Congreso de la República
Señor José Luis Aguirre Pastor, Presidente Regional de Madre de Dios.

Los firmantes, somos los Alcaldes y las autoridades municipales de la provincia del Tahuamanu, organizaciones de base de la sociedad civil, Comunidad Nativa de Bélgica, Comité de Gestión del Parque Nacional Alto Purús - Sub Comisión Ejecutiva, Base Madre de Dios, el Comité de Gestión de Bosque del río Acre e instituciones públicas y privadas de la provincia del Tahuamanu - Región Madre de Dios, quienes nos **PRONUNCIAMOS DE MANERA ENÉRGICA Y ENFÁTICA EN CONTRA EL PROYECTO DE LEY 1035/2011-CR** que Declarar de Necesidad Pública y Prioritario e Interés Nacional la Conectividad Terrestre de la Ciudad de Puerto Esperanza, en la Provincia Fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la Ciudad de Iñapari en la Provincia Fronteriza de Tahuamanu, Región Madre de Dios, por medio de una carretera a línea férrea que uniría Puerto Esperanza con Iñapari.

Consideramos que el proyecto de ley que pretende la construcción de la carretera Purús - Iñapari es completamente inviable por las razones siguientes.

1.- El trazo de la carretera que se intenta construir atraviesa áreas protegidas por el Estado como el Parque Nacional Alto Purús, creado por DS-040-2004-AG del 20 de noviembre del 2004 y la Reserva Territorial Madre de Dios declarada mediante Resolución Ministerial N° 0427 - 2002 - AG que tienen como objetivos comunes el de proteger las áreas donde habitan poblaciones indígenas en aislamiento voluntario que garantizan su supervivencia, integridad física y cultural así mismo respetando su derecho de vida y aseguran la conservación de la biodiversidad de la Amazonia de Madre de Dios y de la provincia del Tahuamanu siendo esta el único espacio provincial protegido.

2.- Afectara irreversiblemente las cabeceras y los cursos de agua que nacen al interior de nuestras áreas naturales protegidas, los cuales además brindan servicios ambientales, constituyen fuente de agua para el consumo humano que son utilizadas por localidades de la provincia, como es el caso del río Tahuamanu que atende a la localidad de Iberia y los ríos que proveen de peces para alimentar a las poblaciones ribereñas de, Iñapari, Iberia, San Lorenzo, Aferia, Alvarzo y las Comunidades Nativa de Bélgica y Oceanía.

3.- La construcción de la carretera que atravesara áreas de la comunidad Nativa de Bélgica de la zona Yinc - Piro, Reconocida RD. N° 029/RI - SRAI* - SRA - MID - 09 ABRIL 1992, RG - N° 0046, con Título de Propiedad 779, establecida ancestralmente en la margen derecha de la cuenca del río Acre, esta vía es considerada por sus comunidades como una amenaza, porque promoverá las invasiones de foráneos producto de una inmigración descontrolada, riesgo de subsistencia ante la pérdida de su seguridad alimentaria, agua, proveniente del bosque.

4.- La promoción y exigencia de esta carretera obedece a intereses comerciales de terceros quienes codician el recurso maderable, siendo estas áreas las últimas que cuentan con especies



inabundantes finas como la caoba y cedro, de la misma forma perturbaría los bosques de producción permanente, bosques que han logrado su certificación, porque estamos seguros que el Estado no podrá controlar las extracciones ilegales por los madereros informales.

5.- De la misma forma, la apertura de esta vía será puerta abierta para el tráfico ilícito de droga hacia el Brasil, facilitando el tránsito de personas inescrupulosas que ven como medio de vida dicha actividad, como la que se viene dando actualmente en la vía interoceánica involucrando a algunas poblaciones de nuestra provincia.

6. Así mismo este proyecto de ley provocarían la extinción de la vida, cultura y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, por lo cual tenemos la obligación de protegerlos y el derecho de aprender ellos.

Finalmente consideramos una falta de respeto a los pueblos de nuestra provincia la arbitrariedad con la que se ha declarado la mencionada construcción vial sin antes solicitar con anterioridad la opinión y consulta previa de nuestras poblaciones.

DE FRENTE A TODO LO EXPUESTO:

EXPONEMOS Y NOS PRONUNCIAMOS EXPRESANDO NUESTRA PREOCUPACION Y RECHAZAMOS EL PROYECTO DE LEY 1035/2011-CR, QUE PRETENDE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA O VIA FERREA PUERTO ESPERANZA - ÑAPARI (UCAYALI - MADRE DE DIOS)

PEDIMOS AL PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE OLLANTA HUMALA, PODER LEGISLATIVO, A LOS MINISTROS DEL ESTADO, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS; TOMAR LAS MEDIDAS PARA CAUTELAR ESTE PATRIMONIO DE NUESTRA NACIÓN.

Ñapari, 10 de Mayo del 2012.



[Signature]
 Alcaldía
 Alcedia

[Signature]
 Alcaldía
 Alcedia

[Signature]
 Alcaldía
 Alcedia

[Signature]
 Alcaldía
 Alcedia



COMUNIDAD NATIVA
 "BELGICA"
[Signature]
 Itzon López Añez
 PRESIDENTE

[Signature]
 Prof. Hilari Castro Cello
 ALCEIDIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HERSEA
 TAHUAMANU - MADRE DE DIOS
[Signature]
 Srta. Lizbeth Estrada Quispe
 COMISION DE PROMOCION DE SERVICIOS PUBLICOS COMUNALES
 DEPARTAMENTO DE TENDENCIAS Y POLITICAS PUBLICAS

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ

A : Rodolfo Valcárcel Riva
Secretario General (e)

DE : Cecilia Cabeño Mejía
Directora (e) de Gestión de Áreas Naturales Protegidas

Miriam Cerdán Quiliano
Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu.

REFERENCIA: Oficio N° 1182-2012-SG/MINAM de fecha 21.05.12 remitido por la Secretaría General del MINAM (SGD 07976-2012)

FECHA : Lima, 23 de mayo de 2012.

Tengo al agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle respecto al documento de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Con el documento de la referencia enviado por la Secretaría General del Ministerio del Ambiente se remite el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la Región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu, para opinión.

1.2 El Parque Nacional Alto Purús es un Área Natural Protegida del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, y fue establecido mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG del 20 de noviembre de 2004, sobre una extensión de 2'510,694.41ha. El PN Alto Purús está ubicado en los distritos de Iñapari y Tambopata, de las provincias de Tahuamanu y Tambopata respectivamente del departamento de Madre de Dios y el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.

El objetivo del Parque Nacional Alto Purús es conservar una muestra representativa del bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y al Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ

desarrollan, así como especies de flora y fauna endémicas y amenazadas. Proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados. Proteger los cursos de agua que se encuentran al interior del ANP. Desarrollar trabajos de investigación, educación y turismo.

Sus valores principales son entre otros:

- Conservar uno de los refugios más importantes y mejor conservados de diferentes especies de plantas y animales, endémicas y amenazadas, de los bosques tropicales del continente sudamericano.
- Es parte de uno de los corredores biológicos más importantes de la cuenca amazónica que conecta a Bolivia, Perú y Brasil.
- Proteger poblaciones indígenas en aislamiento voluntario, al interior del Parque se encuentra la Reserva Territorial Mashco Piro.
- Conservar el principal patrimonio forestal del Perú, en especial cedro y caoba.
- Ser un banco de germoplasma, por la excepcional condición de las especies nativas.
- Ser una zona de alta diversificación e intercambio genético de peces (ictiofauna)
- Proveer de agua a las poblaciones de las cuencas media y baja. Aporta parcialmente el abastecimiento de las ciudades de Iberia y Puerto Maldonado y a las 10 comunidades nativas asentadas en su zona de influencia. Asimismo se benefician las poblaciones en aislamiento voluntario y las ciudades ubicadas en Brasil.

1.3 La Reserva Comunal Purús es un Área Natural Protegida del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, establecida mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG del 20 de noviembre de 2004, sobre una extensión de 202,033.21 ha. La RC Purús está ubicada en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios y el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.

El objetivo de la RC Purús es conservar la diversidad biológica y el manejo sostenible de los recursos para beneficio de las poblaciones aledañas. Asimismo, conforma el área de amortiguamiento del Parque Nacional Alto Purús.

1.4 La propuesta de carretera o línea férrea que uniría las localidades de Puerto Esperanza (provincia de Purús, departamento de Ucayali) e Iñapari (provincia de Iñapari, departamento de Madre de Dios) estaría atravesando el interior del Parque Nacional Alto Purús en un tramo de 156 kilómetros del trayecto y su Zona de Amortiguamiento en un tramo superior a los 30 kilómetros. De la misma manera atravesaría en parte, la Reserva Comunal Purús y su Zona de Amortiguamiento.

2. BASE LEGAL

2.1 Constitución Política del Perú.

2.2 Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

2.3 Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 014 -2012-SERNANP-DGANPIQAJ

- 2.4 Ley N° 29785, Ley del derecho a la Consulta Previa, a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 2.5 Resolución Legislativa N° 28766, Aprueba el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.
- 2.6 Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.7 Decreto Supremo N° 040-2004-AG, Categorizan a la Zona Reservada del Alto Purús como Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús.
- 2.8 Resolución Jefatural N° 141-2005-INRENA, aprueba el Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR pretenda declarar de necesidad pública y de prioritario interés nacional la conectividad terrestre, mediante la construcción de una carretera o línea férrea, que una la ciudad de Puerto Esperanza con la ciudad de Iñapari a fin de solucionar el aislamiento de la Provincia de Purús y promover su integración con el resto del país.
- 3.2 El Estado Peruano viene protegiendo el espacio que ocupan actualmente el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús (establecidos mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG) desde hace más de una década¹; por la importancia de esta zona que se caracteriza por ser uno de los refugios más importantes y mejor conservados de diferentes especies de plantas y animales, endémicas y amenazadas de los bosques tropicales del continente sudamericano, integrando uno de los corredores biológicos más importantes de esta región.

El Estado Peruano otorga esta protección en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 68° de la Constitución Política del Perú: "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

En este sentido, el proyecto de ley contraviene la Constitución y la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, pues la construcción de la carretera o vía férrea propuesta vulneraría la integridad de dos áreas naturales protegidas: la Reserva Comunal Purús y el Parque Nacional Alto Purús.

Asimismo, debe indicarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 21° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, un Parque Nacional es un área de uso indirecto que sólo permite la realización de investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En un Parque Nacional no se permiten las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, por lo cual la construcción de una carretera o vía férrea no es posible.

- 3.3 En el caso específico del Parque Nacional Alto Purús, su Plan Maestro; que es la herramienta de planificación elaborada en forma participativa con la población local y representantes de

¹ En el año 2000 se estableció la Zona Reservada del Alto Purús mediante Decreto Supremo N° 030-2000-AG, la cual fue categorizada en el año 2004 en el Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ

instituciones públicas y privadas vinculados a su gestión; establece sólo dos zonas para el Parque: Zona de Protección Estricta y Zona de Uso Silvestre. La propuesta de carretera o línea férrea estaría atravesando estas dos zonas.

La Zona de Protección Estricta ocupa el 81.5% (2'048,360.03 ha) del área total del Parque Nacional, tiene como objetivo primordial salvaguardar el territorio de las poblaciones humanas en aislamiento voluntario o pueblos autónomos que ocupan la Reserva Territorial Mashco Piro y los corredores de desplazamiento y paso de las poblaciones voluntariamente aisladas hacia el Parque Estatal Chandless y Reservas Indígenas del Estado de Acre, Brasil.

Desde el punto de vista ecológico, esta zona incluye las cabeceras de los principales ríos (Purús, Curanja, Envira, Tahuamanu, Las Piedras, Yurúa, Chandless, Yaco, Sepahua), los mismos que conforman la red hidrológica del Parque y constituyen el núcleo del Área Natural Protegida. En esta zona se cuenta con la presencia de bosques prístinos que deben conservarse para asegurar el desarrollo natural de los procesos evolutivos que se producen a su interior.

En el Plan Maestro del Parque Nacional se han precisado normas de uso para la Zona de Protección Estricta:

- Solo se permitirán de manera excepcional, actividades de control y vigilancia que generen impacto nulo o negativo en el área.
 - No se permitirá el contacto del personal del área con las diferentes etnias en aislamiento voluntario, salvo que estas últimas lo consideren oportuna. Previamente se debe desarrollar un plan de contacto inicial, los procedimientos a seguir, las precauciones a tomar y posibles contingencias.
 - No se permitirá el desarrollo de ninguna actividad recreativa o turística y mucho menos la construcción de alguna forma de infraestructura turística o educativa.
- Se respeta el tránsito a través del Parque de los miembros de las etnias ancestrales que habitan las comunidades nativas del Purús, por las rutas que tradicionalmente han usado para comunicarse con otros grupos similares ubicados al oeste del ANP.
- En estas áreas está absolutamente prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de lo establecido a favor de los usos que puedan realizar los grupos en aislamiento voluntario y las comunidades nativas ancestrales, con fines de subsistencia.

La Zona Silvestre, es una zona que ha sufrido poca o nula intervención humana y en la que predomina el carácter silvestre, pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. Esta zona ocupa el 17.49% (439,249.96 ha) del área total del Parque Nacional

En esta zona no se permite la construcción de infraestructura permanente, entre otras, pero si el uso de recursos con fines de subsistencia. Asimismo, respeta el tránsito a través del Parque de los miembros de las etnias ancestrales que habitan las comunidades nativas del Purús, por



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

"Dignidad de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ

las rutas que tradicionalmente han usado para comunicarse con otros grupos similares ubicados al oeste del ANP.

- 3.4 El Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús se establecieron para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y/o en contacto inicial o esporádico, pertenecientes a los grupos étnicos Mashco, Mashco-Piro y Curanjeños y porque se identificó en la zona de influencia de dicha Área la presencia de poblaciones de las etnias Amahuaca, Asháninka, Cashinahua, Culina, Mastanahua, Piro y Sharanahua.

La propuesta legislativa analizada atentaría contra la integridad de este territorio habitado por las mencionadas poblaciones, las que se encuentran amparadas por la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los pueblos indígenas u originarios deben ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural calidad de vida o desarrollo.

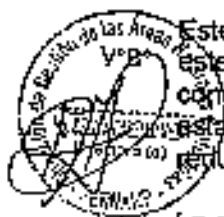
En este sentido, la propuesta de ley bajo análisis requerirá necesariamente ser consultada previamente a su aprobación.

- 3.5 El artículo 2° del proyecto faculta al Poder Ejecutivo "a iniciar los estudios correspondientes, con la intervención de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras para que de acuerdo a la normatividad nacional y a los convenios internacionales suscritos por el Perú, se efectúe la conectividad terrestre mencionada en el numeral precedente, garantizando la protección de la biodiversidad".

Este artículo hace referencia directa a los acuerdos internacionales suscritos por el Perú. En este sentido, es preciso señalar que la cláusula 18.3.2 del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América; aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28766, establece que no es apropiado promover la inversión o comercio mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en la legislación ambiental.

La norma que establece un área natural protegida es parte del ordenamiento legal ambiental, por lo que la presente propuesta legislativa afectaría directamente el compromiso asumido, pudiendo nuestro país ser denunciado por el gobierno de los Estados Unidos de América por los incumplimientos que genere el proyecto legislativo bajo análisis.

- 3.6 El artículo 3° del presente proyecto de Ley establece una prohibición a la realización de toda actividad económica a lo largo de la carretera o línea férrea diseñada y sus zonas aledañas, bajo responsabilidad civil o penal, cuya acción corresponde a las autoridades competentes.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ

Esta disposición contraviene expresamente los derechos de la persona, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú en sus incisos 15. "A trabajar libremente, con sujeción a ley", y 17. "A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación".

- 3.7 Finalmente, el artículo 4° de la propuesta señala que se implementarán los sistemas de control necesarios para garantizar la protección de la biodiversidad en la zona, así como la intangibilidad de los Parques Nacionales y demás Áreas Naturales Protegidas por el Estado, desconociendo que el literal a) del artículo 22 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, concordado con el artículo 50° de su Reglamento, señala expresamente que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas y en los que se protege con carácter de intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

Toda infraestructura vial por sí misma, genera impactos ó efectos sobre la diversidad biológica tanto en el ámbito donde se construye, así como en las áreas aledañas a dicha infraestructura. Esta perturbación se genera desde la etapa de construcción y funcionamiento en los aspectos biofísicos, como cambio en el régimen del recursos hídrico superficial y subterránea (acelerada sedimentación, alta turbidez del agua), modificación del paisaje, estabilidad de taludes, alteración el suelo y subsuelo (compactación de suelo, remoción de tierra y otros componentes), alteración en la interrelación entre especies que conforman el ecosistema, pérdida de fauna (fase de construcción), atropello de fauna, perturbación por sonido, contaminación del aire (emisiones y polvo), generación de residuos sólidos, contaminación por hidrocarburos, entre otros, así como las actividades antropicas que se realicen alrededor del proyecto, como es el caso de los flujos migratorios para la obtención de recursos naturales.



Todo lo antes mencionado comprometería significativamente los procesos ecológicos relacionados directamente con la calidad de vida de las poblaciones humanas en el ámbito de influencia del Parque.

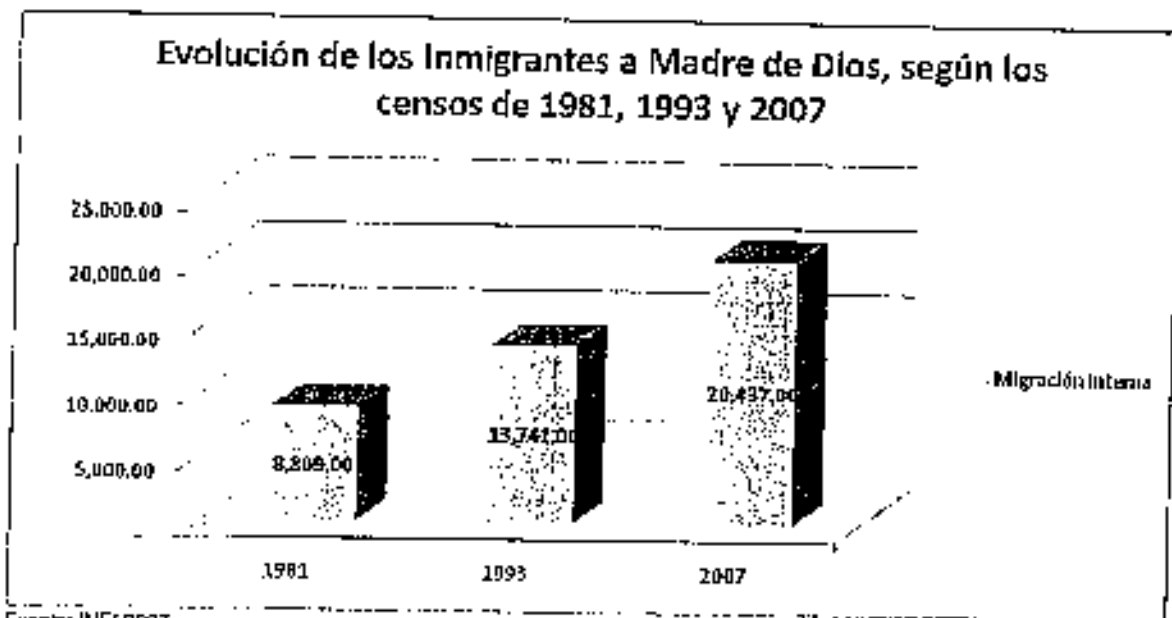
Asimismo, como se ha mencionado, otro efecto de la construcción de la infraestructura vial, es que facilitaría los flujos migratorios hacia Puerto Esperanza, como viene sucediendo en las ciudades del Departamento de Madre de Dios como consecuencia del mejoramiento de la Carretera Interoceánica Sur, como se aprecia en el grafico siguiente.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ



Como se aprecia en la imagen, en el ámbito del Parque Nacional Alto Purús, Reserva Comunal Purús y las diferentes Áreas Protegidas de Brasil, existe un ecosistema continuo no fragmentado, pero con la construcción de una infraestructura vial, esta continuidad de ecosistema se alteraría como ha sucedido en el lado brasilero con la Interoceánica Sur.

4. CONCLUSIONES

4.1 La importancia de la zona del Purús para el Perú, como uno de los refugios más importantes y mejor conservados de diferentes especies de plantas y animales, endémicas y amenazadas de los bosques tropicales del continente sudamericano, integrando uno de los corredores biológicos más importantes de esta región; así como ser territorio de poblaciones indígenas en aislamiento voluntario o de contacto inicial ha sido reconocida con el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 040-2004-AG, que es parte de la legislación ambiental del país.

4.2 El Perú se ha comprometido internacionalmente a través del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América a no reducir o debilitar las protecciones contempladas en la legislación ambiental. El proyecto de carretera o vía férrea afectaría directamente el compromiso asumido, pudiendo nuestro país ser denunciado por el gobierno de los Estados Unidos de América por el incumplimiento del mencionado tratado.

4.3 Una de las herramientas más poderosas en la legislación ambiental peruana para la conservación de la diversidad biológica es el establecimiento de un Parque Nacional, que es un



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

"Derecho de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 016 -2012-SERNANP-DGANP/OAJ


área natural protegida que tiene carácter de intangible. La propuesta legislativa afectaría la integridad e intangibilidad del Parque Nacional Alto Purús.

5. RECOMENDACIÓN

5.1 Solicitar la opinión del Viceministerio de Interculturalidad a través de su Unidad Ejecutora N°4, Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) considerando la existencia en la zona de poblaciones en aislamiento voluntario y/o en situación de contacto inicial así como comunidades nativas en el ámbito del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús.

Por las consideraciones expuestas, se recomienda que se remita el presente informe a la Secretaría General del Ministerio del Ambiente.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines que estime conveniente.

Atentamente,

Cecilia Caballero Mejía
Directora (e)
Dirección de Gestión de Áreas Naturales
Protegidas


Miriam Cerdán Quiliano
Jefa (e)
Oficina de Asesoría Jurídica